

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073** Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 7:00 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2011 00134	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	MARIA NANCY PERDOMO SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL OCHO DE FEBRERO DE 2022 A LAS 03:00 P.M.	25/11/2021		
41001 4003008 2017 00094	Verbal Sumario	LEON DAVID K. ALARCON SALAZAR	JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO	Auto pone en conocimiento PIEZAS PROCESALES EN DONDE SE RESUELVEN PETICIONES.-	25/11/2021		
41001 4003008 2017 00554	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	ESPERANZA VELANDIA HUERGO	Auto corre traslado Avalüo	25/11/2021		
41001 4003008 2018 00041	Ordinario	GUILLERMO GARCÍA CUÉLLAR	LEASING BANCOLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL LUNES CATORCE DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.	25/11/2021		
41001 4003008 2018 00067	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE	25/11/2021		
41001 4003008 2018 00425	Ejecutivo Singular	LEONEL JAVIER PLAZAS AVILA	ELISABEL RENDON TRUJILLO	Auto corre traslado Avalüo	25/11/2021		
41001 4003008 2018 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ROSALBA REYES MARIN	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021		
41001 4003008 2018 00556	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES ANTONIO ARIAS	Auto requiere	25/11/2021		
41001 4003008 2018 00763	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2675	25/11/2021		
41001 4003008 2018 00796	Ejecutivo Singular	CAROLINA ALARCON CABRERA	ELEACIN ROMERO AMAYA	Auto requiere AL CURADOR AD LITEM EN OFICIO 2647	25/11/2021		
41001 4003008 2019 00032	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN NADRES CERQUERA PALMA	Auto decide recurso	25/11/2021		
41001 4003009 2011 00581	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GONZALES AGUIRRE	VILMA CONSTANZA BURGOS H.	Auto requiere AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE	25/11/2021		
41001 4022008 2015 00528	Sucesion	LUIS ALBERTO ALDANA HURTADO Y OTROS	ROSALBA HURTADO ARANGO	Auto requiere Se requiere al partidor. dr. ALFONSO CERQUERA, para que ajuste la partición presentada conforme al valor del avaluo.	25/11/2021		
41001 4022008 2015 00672	Ejecutivo Singular	MANUEL CLAVIJO ACEVEDO	GUSTAVO CLAVIJO QUINTERO	Auto resuelve Solicitud	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00029	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	LUZ MARINA PASTRANA	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00147	Ejecutivo Singular	CLARA ESPERANZA CAMACHO SALINAS	LIBARDO CHARRY CUENCA	Auto termina proceso por Pago	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00323	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	JOSE RICARDO MOTALORA CASTILLO	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	: CHEVYPLAN S.A. (cesionario RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S.)
DEMANDADO	: MARIA NANCY PERDOMO SANCHEZ JOSE ALEXANDER PERDOMO SANCHEZ
RADICADO	: 41-001-40-03-008-2011-00134-00

De acuerdo con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del **VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, DISTINGUIDO CON PLACA NVU-745, SERVICIO PARTICULAR, MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV D-MAX 4X2CD SATM, COLOR PLATA, NÚMERO DE MOTOR 784085, SERIE/CHASIS 8LBET3FX90025923, MODELO 2009**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se destaca el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que “Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó que “se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”; la Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

Posteriormente, día a día, mes por mes, se dictan diferentes medidas con el fin de que la justicia, en medio de la tragedia, no se paralice totalmente, sin embargo, pese a los esfuerzos las cosas no pueden marchar on la dinámica requerida.

Fundado en lo anterior, es necesario dar impulso a las actuaciones judiciales pese al contexto indicado, razón por la cual el despacho,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

- 1) SEÑALAR**, la hora de las **3:00 PM** del día Martes **OCHO (8)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del **VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, DISTINGUIDO CON PLACA NVU-745, SERVICIO PARTICULAR, MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV D-MAX 4X2CD SATM, COLOR PLATA, NÚMERO DE MOTOR 784085, SERIE/CHASIS 8LBTF3FX90025923, MODELO 2009**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien mueble fue avaluado en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$28.600.000 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

- 2) PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).
- 3) ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- 4) **PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.
- 5) **PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA,

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Mixto de Menor Cuantía propuesto por **CHEVYPLAN S.A. (cesionario RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S.)** identificada con Nit No. 830.001.133-7 (Apoderado. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ) contra **MARIA NANCY PERDOMO SANCHEZ** identificada con C.C. No. 55.150.624 y **JOSE ALEXANDER PERDOMO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 12.134.191, bajo radicado **41-001-40-03-008-2011-00134-00**; secuestre designado **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, celular **316-460-7547**, mediante auto calendarado el 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fijó la hora de las **3:00 P.M** del día **OCHO (8)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

BIEN A REMATAR

Se trata del **VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA, DISTINGUIDO CON PLACA NVU-745, SERVICIO PARTICULAR, MARCA CHEVROLET, LÍNEA LUV D-MAX 4X2CD SATM, COLOR PLATA, NÚMERO DE MOTOR 784085, SERIE/CHASIS 8LBET3FX90025923, MODELO 2009**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

AVALÚO

El bien inmueble fue avaluado en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$28.600.000 M/CTE).**

LICITACIÓN

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE

El link para el ingreso a la audiencia de remate es <https://call.lifesizecloud.com/12554537>.

RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, de clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

AVISOS Y PUBLICACIONES

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario copia informal del diario y certificado de tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

ADVERTENCIA

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

NOTA

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del micrositio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: LEON DAVID-K ALARCON SALAZAR
DEMANDADOS	: JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARNEO Y ENIO NELSON RODRIGUEZ CRISTANCHO
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2017-00094-00

En atención al escrito que eleva el ejecutante a través del correo electrónico del institucional del despacho, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora **LEON DAVID-K ALARCON SALAZAR**, las piezas procesales en las cuales esta Agencia Judicial, resuelve las solicitudes que menciona en su petición, respecto a las medidas cautelares.

Anexo. Piezas procesales que hacen parte del Cuaderno No. 2 del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

94/17

8/12

Señor

JUEZ (8) OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

JUZGADO QUINTO (5) PEQUEÑAS CAUSAS Y CI

Dr. RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA.

Neiva, (Huila).

E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE260209 No. Anexos: 0
Fecha: 08/10/2019 Hora: 11:09:15
Dependencia: Juzgado 5 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI FIOS 5 RAD 2017 0094 LEO
CLASE: RECIBIDA

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandado: JHONATHAN ORTIS ARNEDO y otro.

Demandante: LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR.

Radicado: 410014003008-2017 – 00094-00.

Asunto: Solicitud de INSCRIPCION Y REGISTRO DE EMBARGO.

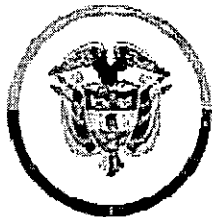
LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'713.720 de Neiva, y portador de la T.P. No. 146.566 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en PROPIA CAUSA, me permito presentar solicitud de que **INSCRIPCION Y REGISTRO DE EMBARGO SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 051-91691**, conforme al certificado de libertad y tradición que se anexó en 3 tres folios, anteriormente expedido el día (8) ocho de julio de 2019, bien inmueble previamente DEJADO A DISPOSICIÓN DEL DEMANDANTE, conforme AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDO POR EL JUZGADO (39) TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA, OFICIOS NO. P. 0094 A REGISTRO Y 0095 AL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL PONE A DISPOSICION REMANENTES, embargo del inmueble de propiedad del demandado ENIO NELSON RODRIGUEZ CRISTANCHO. Por lo anterior, solicito librar comunicación escrita a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, (CUNDINAMARCA). Calle 14 No. 7 - 09 o Cl. 14 #756, Soacha, Cundinamarca, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Soacha. Igualmente soporto la anterior solicitud, conforme la DILIGENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que se realizó en el JUZGADO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA, (CUNDINAMARCA), que se anexa en un (1) folio, radicado DESPACHO COMISORIO: 2019-0013, desde el pasado 20 de junio de 2019, que correspondió por reparto, el despacho comisorio no. 042, radicado y diligenciado.

Del Señor Juez;

LEÓN DAVID-K ALARCÓN SALAZAR

CC. No. 7'713.720 de Neiva.

TP. No. 146.566 del CSJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE : LEON DAVID-K ALARCON SALAZAR.
DEMANDADO : JHONATHNA MAURICIO ORTIZ ARNEDE Y OTRO.
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2017-00094-00

En atención al escrito que antecede a folio 79 y 80 del cuaderno No. 2, allegado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aclare el escrito de fecha 08 de octubre de 2019, toda vez que no resulta ser claro para el Juzgado lo peticionado en el presente escrito.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.

FLOR.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA-HUILA**

Neiva, 07/02/20 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 016 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEOTENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA. 13/02/20 ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días 8-9 febrero

SECRETARIO



94/17 3

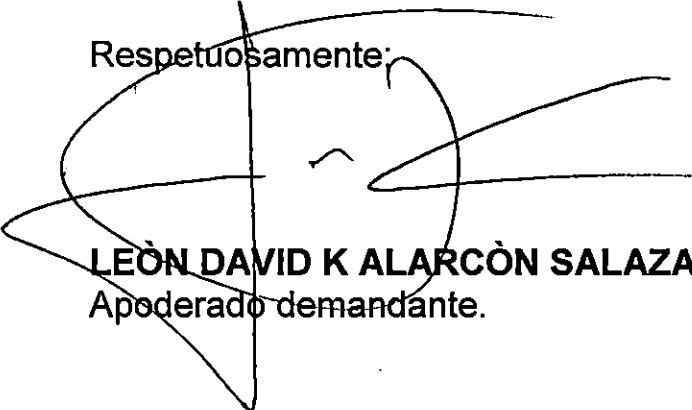
Señor
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Dr. Ricardo Alonso Álvarez Padilla.
Neiva, (Huila).

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE329344 No. Anexos: 0
Fecha: 12/02/2020 Hora: 15:28:19
Dependencia: Juzgado 5 Competencias Multiple
DESCRIP: DXP FOL.1 RAD.2017-94 LEON D
CLASE: RECIBIDA

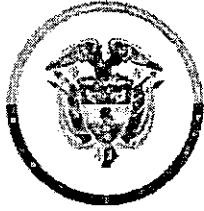
Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE.
Demandante: LEON DAVID KI ALARCÓN SALAZAR.
Demandado: JHONATHAN ORTIZ ARNEO.
Radicado: 2017 – 94.
Asunto: Solicitud.

Por medio del presente escrito SOLICITO de la mejor forma ORDENAR EL EMBARGO Y REGISTRO O INSCRIPCION DEL EMBARGO SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 051-91691, conforme al certificado de libertad y tradición, el anterior inmueble fue dejado a disposición del demandante LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR, conforme al AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2019, proferido por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA DC, inmueble de propiedad del demandado ENIO NELSON RODRIGUEZ CRISTANCHO, por lo anterior, solicito librar comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA, CALLE 14 No. 7-09, Soacha, Cundinamarca.

Respetuosamente:



LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR
Apoderado demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LEON DAVID-K ALARCON SALAZAR
DEMANDADO: JHONATHAN MAURICIO ORTIZ ARENDO
ENIO NELSON RODRIGUEZ CRISTANCHO
RADICACION: 41-001-41-89-005-2017-00094-00

NIEGUESE, lo peticionado por la parte actora por improcedente, por cuanto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y no ordinario.

Requerir al actor para que informe si ya el inmueble fue secuestrado o liberado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

FLOR

Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de noviembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 081 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP DE COLOMBIA"
DEMANDADO:	ESPERANZA VELANDIA HUERGO
RADICACION:	41-001-40-22-008-2017-00554-00

En atención a que la liquidación del crédito presentada fue modificada por el Despacho de forma oficiosa ajustándola a derecho, se procederá a correr traslado de la misma, destacándose que la misma no es susceptible de objeciones en su contra.

Vencido el término de traslado, se procederá a autorizar el pago de los depósitos judiciales solicitados por la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada de la liquidación del crédito modificada de oficio y ajustada a derecho por parte de éste Despacho.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022008-2017-00554-00

CAPITAL	\$ 14.246.026
INTERESES CAUSADOS	\$ 952.371
INTERESES DE MORA	\$ 9.801.306
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 24.999.703
ABONOS	\$ 17.569.127
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.430.576

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO DE 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 242.182	\$ 158.572
Junio. /2017	30	33,50%	2,44%	\$ 3.869	\$ -	\$ 246.051	\$ 158.572
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.865	\$ -	\$ 253.916	\$ 158.572
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.726	\$ -	\$ 257.643	\$ 158.572
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.801	\$ -	\$ 261.444	\$ 158.572
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.647	\$ 400.754	\$ -	\$ 22.909
Dicbre. /2017	11	31,16%	2,29%	\$ 192	\$ 400.754	\$ -	\$ (377.652)
TOTAL INTERESES MORA.....				23.102	801.508		\$ (377.652)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO DE 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 239.487	\$ 161.267
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 7.999	\$ -	\$ 247.486	\$ 161.267
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.790	\$ -	\$ 251.276	\$ 161.267
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.866	\$ -	\$ 255.142	\$ 161.267
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.709	\$ -	\$ 258.851	\$ 161.267
Dicbre. /2017	30	31,16%	2,29%	\$ 3.693	\$ 3.806.090	\$ -	\$ (3.382.279)
TOTAL INTERESES MORA.....				23.057	3.428.438		\$ (3.382.279)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO DE 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 236.745	\$ 164.009
Agosto. /2017	31	32,97%	2,40%	\$ 4.067	\$ -	\$ 240.812	\$ 164.009
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.854	\$ -	\$ 244.667	\$ 164.009
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.932	\$ -	\$ 248.598	\$ 164.009
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.772	\$ -	\$ 252.371	\$ 164.009
Dicbre. /2017	30	31,16%	2,29%	\$ 3.756	\$ 3.382.279	\$ -	\$ (2.962.144)
TOTAL INTERESES MORA.....				19.381	0		\$ (2.962.144)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO DE 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 233.957	\$ 166.797
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 3.920	\$ -	\$ 237.877	\$ 166.797
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 3.999	\$ -	\$ 241.875	\$ 166.797
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 3.836	\$ -	\$ 245.712	\$ 166.797

Dicbre. /2017	30	31,16%	2,29%	\$ 3.820	\$ 2.962.144	\$ -	\$ (2.545.815)
TOTAL INTERESES MORA.....				15.574	0	\$ (2.545.815)	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. 27/2017	4	32,22%	2,35%	\$ 42.599	\$ -	\$ 42.599	\$ 13.595.381
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 325.927	\$ -	\$ 368.525	\$ 13.595.381
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 312.694	\$ -	\$ 681.219	\$ 13.595.381
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 321.712	\$ 2.545.815	\$ -	\$ 12.052.497
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 283.957	\$ -	\$ 283.957	\$ 12.052.497
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 259.852	\$ -	\$ 543.809	\$ 12.052.497
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 283.957	\$ -	\$ 827.765	\$ 12.052.497
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 272.386	\$ -	\$ 1.100.152	\$ 12.052.497
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 280.221	\$ 60.405	\$ 1.319.967	\$ 12.052.497
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 269.976	\$ -	\$ 1.589.943	\$ 12.052.497
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 275.239	\$ -	\$ 1.865.182	\$ 12.052.497
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 273.993	\$ -	\$ 2.139.176	\$ 12.052.497
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 263.950	\$ -	\$ 2.403.125	\$ 12.052.497
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 270.257	\$ -	\$ 2.673.383	\$ 12.052.497
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 260.334	\$ -	\$ 2.933.716	\$ 12.052.497
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 267.766	\$ -	\$ 3.201.483	\$ 12.052.497
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 265.275	\$ -	\$ 3.466.758	\$ 12.052.497
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 245.228	\$ -	\$ 3.711.986	\$ 12.052.497
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 267.766	\$ -	\$ 3.979.753	\$ 12.052.497
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 257.923	\$ 5.471.779	\$ -	\$ 10.818.394
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 240.349	\$ -	\$ 240.349	\$ 10.818.394
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 231.514	\$ -	\$ 471.862	\$ 10.818.394
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 239.231	\$ -	\$ 711.093	\$ 10.818.394
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 239.231	\$ -	\$ 950.324	\$ 10.818.394
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 231.514	\$ 2.194.692	\$ -	\$ 9.805.539
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 214.807	\$ -	\$ 214.807	\$ 9.805.539
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 206.897	\$ -	\$ 421.704	\$ 9.805.539
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 212.780	\$ -	\$ 634.484	\$ 9.805.539
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 211.767	\$ -	\$ 846.251	\$ 9.805.539
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 200.948	\$ 2.378.992	\$ -	\$ 8.473.746
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 184.756	\$ -	\$ 184.756	\$ 8.473.746
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 176.254	\$ -	\$ 361.010	\$ 8.473.746
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 177.751	\$ -	\$ 538.761	\$ 8.473.746
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 171.170	\$ -	\$ 709.930	\$ 8.473.746
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 176.875	\$ -	\$ 886.806	\$ 8.473.746
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 178.627	\$ -	\$ 1.065.432	\$ 8.473.746
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 173.712	\$ -	\$ 1.239.144	\$ 8.473.746
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 176.875	\$ 3.233.313	\$ -	\$ 6.656.453
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 133.129	\$ -	\$ 133.129	\$ 6.656.453
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 134.815	\$ -	\$ 267.944	\$ 6.656.453
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 133.440	\$ -	\$ 401.384	\$ 6.656.453
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 122.390	\$ -	\$ 523.774	\$ 6.656.453
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 134.128	\$ -	\$ 657.902	\$ 6.656.453
Abril./2021	27	25,97%	1,94%	\$ 116.222	\$ -	\$ 774.123	\$ 6.656.453

TOTAL INTERESES MORA.....	9.720.191	13.339.181
---------------------------	-----------	------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	VALENTINA ARIAS MARTINEZ GUILLERMO GARCIA CUELLAR
DEMANDADO:	ROBINSON VALENZUELA VARGAS LEASING BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	41-001-40-03-008-2018-00041-00

En ocasión a la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otro lado, observado el auto del 31 de enero de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, así como que se venció el termino de 6 meses con que contaba la peticionaria para perfeccionar la notificación del llamado en garantía, se procede a PRESCINDIR del llamado en garantía conforme el artículo 66 del C.G.P. en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del llamado en garantía de ALIANZ SEGUROS S.A. por no haberse concretado la notificación conforme el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día lunes **catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a **las nueve 09:00 a.m.** a la diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACION:	41-001-40-03-008-2018-00067-00

En atención al oficio No. 3676 fechado 19 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva a través del cual solicita el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que fuere solicitado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** para el proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 41001310300320210022700, propuesto por la MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO, en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS** y **MEDARDO DUSSAN PASCUAS**.

Librase Oficio comunicándole lo aquí resuelto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 2653

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 890.903.938-8 y en contra de MARITZA DUSSAN PASCUAS identificada con C.C. No. 55.177.207.

Radicado No. 41001-40-03-008-2018-00067-00

Le comunico que este despacho judicial por auto dictado el día 25 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, dispuso **TOMAR NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que fuere solicitado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** para el proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 41001310300320210022700, propuesto por la MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO, en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS** y **MEDARDO DUSSAN PASCUAS**.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONEL JAVIER PLAZAS AVILA
CAUSANTE: ELISABEL RENDON TRUJILLO
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2018-00425-00

Del escrito contentivo de avalúo aportado, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Se anexa escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA

RV: Asunto: - Memorial Allego Avaluó Catastral.

YORMY SERRATO <yormysese@live.com.ar>

Mar 23/11/2021 6:19 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: YORMY SERRATO

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 9:17 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: - Memorial Allego Avaluó Catastral.

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **LEONEL JAVIER PLAZAS AVILA** contra **ELISABEL RENDON TRUJILLO.**

Radicación: **41001400300820180042500.**

Asunto: - Memorial Allego Avaluó Catastral.



JURIS GLOBAL
ABOGADOS

Asesoría y Representación Jurídica Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **LEONEL JAVIER PLAZAS AVILA** contra **ELISABEL RENDON TRUJILLO.**

Radicación: **41001400300820180042500.**

Asunto: - Memorial Allego Avaluó Catastral.

LEONEL QUIJANO ARDILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.242.895** de Ibagué - Tolima, portador de la tarjeta profesional No. **206958** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **LEONEL JAVIER PLAZAS AVILA**, me permito de la manera más respetuosa dando cumplimiento a lo Ordenado por el despacho mediante el Auto emitido el día 05 de Octubre de 2021, el correspondiente Avaluó Catastral, con el fin de que finalmente se ordene el remate del bien inmueble el cual se encuentra plenamente embargado, secuestrado y avaluado, pero hasta la fecha no se logra avance alguno en el proceso de la referencia al parecer porque el despacho requería con prontitud que la parte demandante allegara el avaluó catastral.

Del señor Juez,

Atentamente,

LEONEL QUIJANO ARDILA

C.C No. **14.242.895** de Ibagué

T.P No. **206958** del C. S. de la J.

	MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	CERTIFICADOS CATASTRALES	FOR-GDAPC-01	
			Versión: 01	
			Vigente desde: Agosto 27 de 2021	

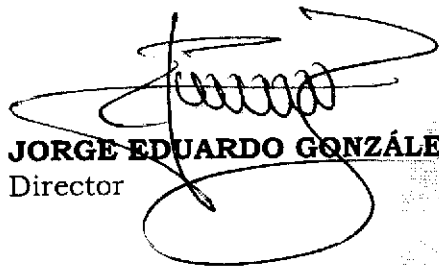
LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

CERTIFICA

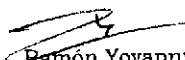
Que consultada la base catastral de la entidad el predio identificado con cédula catastral No.410010108000000770005000000000, con folio de matrícula No.200-33261 ubicado en la C 25A 52 77 de la ciudad de Neiva, de propiedad de ELISABEL RENDON TRUJILLO, con cédula de ciudadanía No.36302724, con un área de terreno de 160m² y un área construida de 204m², tiene un avalúo catastral de **\$69.123.000** para la vigencia 2021.

Esta certificación se expide a solicitud del autorizado LUIS BERNAL SOSA con cédula de ciudadanía No.7185490.

Dada en Neiva, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2021.



JORGE EDUARDO GONZÁLEZ AGUIRRE
 Director



Ramón Yovanny Tovar Roa
 Ingeniero Contratista



Luis Felipe Conde Conde
 Contratista



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: ROSALBA REYES MARIN
Radicación: 4100142200820180048000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO : ANDRES ANTONIO ARIAS Y MARIA ANTONIA ARIAS
RADICADO : 41-001-40-22-008-2018-00556 -00

En atención a que este despacho dentro del proceso de la referencia, designó como Curador Ad Litem a la abogada LITA MAGERLY CALDERON CALDERON, cargo que le fue comunicado al correo electrónico limaca@gmail.com, y a la fecha no se ha pronunciado ante tal designación, se hace necesario REQUERIRLA en calidad de Curador Ad Litem, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído calendado 20 de mayo de 2021, por medio del cual se le nombro como Curador Ad Litem de los demandados **ANDRES ANTONIO ARIAS Y MARIA ANTONIA ARIA**, comunicado con el Oficio No. 1082 del 20 de mayo de 2021, en el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio y remítase al abogado a través del correo electrónico limaca@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CAROLINA ALARCON CABRERA
DEMANDADO:	ELEACIN ROMERO AMAYA
RADICACIÓN:	41001-40-03-008-2018-00796-00

Observada la comunicación surtida por medio del correo institucional calendada el 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se comunica a la profesional del derecho **LINA DANIELA ROJAS LOZANO** la designación como Curadora ad Litem de la parte pasiva de la Litis, conforme el auto del 20 de mayo de 2021 y sin que a la fecha ésta informe de su aceptación del cargo en cita, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la abogada para que en el término de cinco (05) días informe sobre lo comunicado en oficio 1058 de la data pluricitada.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2647

Señor(a)

LINA DANIELA ROJAS LOZANO

LINADROJAS96@HOTMAIL.COM

Abogado(a).

**Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía CAROLINA ALARCON CABRERA CC. 36.068.894
contra ELEACIN ROMERO AMAYA CC. 7.723.140
Radicado No. 41001-40-03-008-2018-00796-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le requirió para que en el término de cinco (05) días informe de la designación como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia, misma comunicada mediante oficio 1058 del 20 de mayo de 2021.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRÉS CERQUERA PALMA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2019-00032-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, allegado al correo institucional, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se corrigieron unos valores contenidos en el auto calendarado 28 de junio de 2021.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el 8 de julio de 2021, radicó memorial solicitando la corrección de valores reconocidos como pago de la obligación a su favor, teniendo en cuenta que los mismos no corresponden a los valores del crédito adjunta con el recurso presentado el 20 de abril de 2021 y el 30 de agosto de 2021 se realizó un ajuste a dichos valores sin embargo las sumas de dinero ordenadas todavía desconocen títulos judiciales constituidos a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, solicita la corrección de los valores ordenados mediante auto del 30 de agosto de 2021 por no ajustarse a la liquidación adjunta con el recurso del 20 de abril de 2021.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar la corrección de los valores ordenados en el auto del 30 de agosto de 2021 por no ajustarse a la liquidación adjunta con el recurso del 20 de abril de 2021?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Procede el despacho a resolver el presente recurso no sin antes advertir, que dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutante en la demanda interpuso recurso de reposición.

Evidencia este despacho que mediante providencia del 30 de agosto de 2021 resolvió corregir los valores indicados en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto calendarado 28 de junio de 2021, proveído objeto de recurso, en el cual, se tuvo en cuenta los valores señalados en la liquidación allegada por el recurrente con el recurso calendarado 20 de abril de 2021, en la cual se aplicaron los títulos descontados al demandado desde el 30 de mayo de 2019 (depósito 4390500000960637), hasta el 27 de noviembre de 2020, (depósito 439050001021346) descontados al demandante y que con dichos valores se cancela el valor del crédito, quedando del último título (439050001021346) un saldo por valor de \$128.633,05, dinero que se tuvo en cuenta para cancelar el valor de las costas las cuales fueron liquidadas en la suma de \$130.000, así las cosas, para completar dicho valor, se ordenó el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

fraccionamiento del título No. 439050001023836 por valor de \$195.575, en la suma de \$1.316.95 a favor del demandante para completar el valor total de las costas.

Aclarado lo anterior, es menester indicar que los saldos restantes serán devueltos a favor del demandado.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los depósitos indicados a favor del demandante y los restantes, a favor del demandado. Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
DEMANDADO	: VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.
RADICADO	: 41-001-40-03-009-2011-00581-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el día 13 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago y que si bien es cierto que los demandados se encontraban notificados, se destaca que mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 se dejó sin efecto todo lo actuado desde el día 04 de septiembre de 2012 y que en el mismo se tuvo como notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C. quien aportara contestación y escrito de excepciones.

En ese orden, se destaca que hasta la fecha la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a las labores de notificación del demandado **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN** de acuerdo al artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso y/o Decreto 8016 de 2020. Así las cosas, de no notificarse a la parte demandada en debida forma, esto es, de conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y si no comparece nombrarse, Curador Ad Litem para que lo represente, el juzgado, en aras de evitar futuras nulidades procesales,

RESUELVE

REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectué las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL –SUCESION-
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO ALDANA HURTADDO Y OTROS
DEMANDADO : ROSALBA HURTADO ARANGO
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2015-00528-00

Revisado el trabajo de partición presentado nuevamente por el doctor ALFONSO CERQUERA PERDOMO, se observa que el mismo no se ajusta a derecho, razón por la cual se le requiere para que reajuste el trabajo de partición dentro de los diez (10) días siguientes conforme lo indica el art. 510 del C.G.P.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de Noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 0743 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL CLAVIJO ACEVEDO
DEMANDADO: GUSTAVO CLAVIJO QUINTERO
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2015-00672-00

Al Despacho se encuentra petición elevada por la apoderada de la parte actora a través de la cual solicita que se le haga envío de los audios de las audiencias de fecha 12 de junio de 2019 y 12 de febrero de 2020.

Por ser procedente, el Despacho ordenara la remisión vía correo electrónico del vínculo de acceso digital de los archivos correspondientes a la diligencia adelantada el día 12 de febrero de 2020, con destino al correo electrónico maria_aydee@msn.com.

No obstante, al hacer una búsqueda de los archivos de la diligencia que según la peticionaria fue adelantada el día 12 de junio de 2019, de la misma no se encontró nada al respecto. Así mismo, se indica que revisado el sistema de gestión Justicia XXI, para la fecha en la que la peticionaria advierte que se adelantó audiencia, no se avizora registro alguno, por lo que el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
Demandado: RICARDO QUINTERO TELLO
Radicación: 41001418900520190002900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costa, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLARA ESPERANZA CAMACHO SALINAS
DEMANDADO:	LIBARDO CHARRY CUENCA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2019-00147-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el apoderado judicial de la ejecutante, la cual está coadyuvada por el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora **CLARA ESPERANZA CAMACHO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.112.326 contra **LIBARDO CHARRY CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.697.485, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: ALFONSO MEDINA HOYOS
Radicación: 41001418900520190055700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2019 00338	Ejecutivo Singular	JBM ORGANIZACION INMOBILIARIA SAS	OMAR BERMUDEZ MARCIALES y CATALINA BUENO LIEVANO	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 26446 AL DR.. DIEGO WILIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00432	Ejecutivo Singular	JOSE RODRIGO PRADA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Transacción	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00462	Ejecutivo Singular	WILLIAM GONZALEZ HENAO	JOSE FERNANDO DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00464	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO	Auto ordena entregar títulos	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00487	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNANDO VILLARREAL CHAVEZ	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00522	Deslinde y Amojonamiento	KARIMEJASMIN CALDERON LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE HACIENDA	Auto requiere A LA CURADORA EN OFICIO 2643 +	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALFONSO MEDINA HOYOS	Auto aprueba liquidación	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00599	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	MAURICIO PERDOMO VALENCIANO	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 2648 A LA DRA. JENIFFER ANDREA RAMIREZ LOSADA	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00602	Verbal	LUZ AMPARO GUZMAN DE ALONSO	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto resuelve corrección providencia	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00637	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YULI FERNANDA RAMIREZ SILVESTRE	Auto requiere OFICIO 2451 A LA CURADORA AD LITEM	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00661	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARIA AVILES HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00713	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	LINA FERNANDA GUTIERREZ PUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 2644 A LA DRA. ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00771	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto de Trámite DISPONE CITAR AL ACREEDOR PRENDARIO	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00771	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00827	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SULMA YANETH DELGADO ERAZO	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 2650 A LA DRA. LUIS FERNANDA GARCIA TOVAR	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00863	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTIAN CAMILO NIETO PEÑA	Auto resuelve Solicitud	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00863	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTIAN CAMILO NIETO PEÑA	Auto requiere A LA CURADORA	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00863	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CRISTIAN CAMILO NIETO PEÑA	Auto pone en conocimiento	25/11/2021		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JDM ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: OMAR BERMUDEZ MARCILAES
CATALINA BUENO LIEVANO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00338-00

En atención al correo de la desinada curadora ad litem por medio del cual informa encontrarse designada en cinco procesos judiciales aportando prueba de esto, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO identificado(a) con cédula de ciudadanía 7.701.190 y Tarjeta Profesional 337.235, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho DIEGO WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO identificado(a) con cédula de ciudadanía 7.701.190 y Tarjeta Profesional 337.235 como curador ad litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico WILLIAMABELARDO.DOC@GMAIL.COM

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2646

Señor(a)
DIEGO WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO
WILLIAMABELARDO.DOC@GMAIL.COM
Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía JDM ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA S.A.S NIT. 900.645.446-4 contra OMAR BERMUDEZ MARCIALES CC. 93.238.327 y CATALINA BUENO LIEVANO CC. 36.066.416
Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00338-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: JOSÉ RODRIGO PRADA
DEMANDADO	: CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2019-00432-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita y coadyuvada por ambas partes dentro del proceso, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso, de conformidad con el – *acuerdo de transacción*- aportado, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia y se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción, frente a lo cual, por ser procedente lo petitionado por las partes, en virtud de lo establecido en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a que libre y voluntariamente llegaron las partes en el presente litigio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por el señor **JOSÉ RODRIGO PRADA** identificado con el C.C. No. 7.685.467, en contra de la **CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN** identificado con Nit. No. 900.280.825-4.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso, se ordena su entrega a la parte demandada, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: SE ACEPTA renuncia a términos de ejecutoria y de notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2019-00464-00

En atención a la petición que eleva la Señora VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON, a través del correo electrónico institucional del juzgado y teniendo en cuenta que con los documentos que allega logra demostrar la calidad de Compañera permanente del demandado extinto LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO (Q.E.P.D.), por ser procedente la solicitud que presenta, con ocasión a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, desde el 3 de febrero del año 2020, procede el despacho a acceder a lo peticionado. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR CANCELAR LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL existentes en el presente proceso descontados al ejecutado extinto LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO (Q.E.P.D.) y que aparecen en el portal del Banco Agrario de Colombia, a favor de la Señora **VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.077.858.547.** Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO VILLARREAL CHAVEZ
Radicación: 41001418900520190048700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KARIME JASMIN CLADERON LOSADA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE NEIVA
RICARDO CAVIEDES CABRERA
MARIA GRACIELA LOSANO
ANA RITA CORDOBA DE QUINTERO
MIRIAM CONCEPCION AVELLANEDA
ISIDRO RENZA TORRES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00522-00

Observada la comunicación surtida por medio del correo institucional calendada el 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se comunica a la profesional del derecho **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO** la designación como Curadora ad Litem de la parte pasiva de la Litis, conforme el auto del 23 de marzo de 2021 y sin que a la fecha ésta informe de su aceptación del cargo en cita, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la abogada para que en el término de cinco (05) días informe sobre lo comunicado en oficio 0652 de la data pluricitada.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2643

Señor(a)

SONIA MILENA MOTTA ROBAYO

MILENA.MOTTA.ROBAYO@HOTMAIL.COM

Abogado(a)

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de KARIME JASMIN CALDERON LOSADA CC. 26.560.123 contra MARIA GRACIELA LOSANOC. 28.522.648 y OTROS
41001-41-89-005-2019-00522-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le requirió para que en el término de cinco (05) días informe de la designación como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia, misma comunicada mediante oficio 0652 del 23 de marzo de 2021.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: ALFONSO MEDINA HOYOS
Radicación: 41001418900520190055700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO PERDOMO VALENCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00599-00

En atención al correo de la desinada curadora ad litem por medio del cual informa encontrase **INHABILITADO** para ejercer el cargo por sr funcionaria judicial, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a JENIFFER ANDREA RAMIREZ LOSADA identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.081.400.204 y Tarjeta Profesional 337.234, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho JENIFFER ANDREA RAMIREZ LOSADA identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.081.400.204 y Tarjeta Profesional 337.234 como curador ad litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico ANDREA.RAMIREZ290@GMAIL.COM

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2648

Señor(a)

JENIFFER ANDREA RAMIREZ LOSADA

ANDREA.RAMIREZ290@GMAIL.COM

Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA NIT. 900.189.642-5 contra MAURICIO PERDOMO VALENCIA CC.7.715.927
Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00599-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LUZ AMPARO GUZMAN DE ALONSO
DEMANDADO : GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y
LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00602-00

Procede el despacho de oficio, a corregir el Auto por medio del cual se Fija fecha Audiencia y Diligencia dentro del presente proceso, calendado 23 de septiembre de 2021, por cuanto por error involuntario, se citó a Audiencia de que trata el artículo 392 del Cód. General del Proceso, para el día viernes, diecisiete (17) del mes de diciembre de 2.021 a las 9:00 de la mañana, pasando por alto que en dicha fecha, en el Estado Colombiano se celebra el Día de la Justicia y todas las personas que integramos la Rama Judicial en Colombia, no laboramos.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial se dispone **CORREGIR** dicha falencia, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del Auto por medio del cual se Fija fecha Audiencia y/o Diligencia, de fecha 23 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: CÍTESE a audiencia de que trata el artículo 392 del Cód. General del Proceso, para el día viernes, cuatro (4) del mes de febrero de 2.022 a las 9:00 de la mañana."

SEGUNDO: Se precisa que el presente auto hace parte integral del proveído calendado 23 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	YULI FERNANDA RAMIREZ SILVESTRE
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2019-00637-00

Observada la comunicación surtida por medio del correo institucional calendada el 29 de julio de 2021, por medio de la cual se comunica al (la) profesional del derecho **JESUS ARBEY REYES MANCHOLA** la designación como Curadora ad Litem de la parte pasiva de la Litis, conforme el auto del 08 de julio de 2021 y sin que a la fecha ésta informe de su aceptación del cargo en cita, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la abogada para que en el término de cinco (05) días informe sobre lo comunicado en oficio 1475 de la data pluricitada.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2651

Señor(a)

JESUS ARBEY REYES MANCHOLA

jearreman@hotmail.com

Abogado(a).

**Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
E.S.P. NIT. 891.180.001-1 contra YULI FERNANDA RAMIREZ SILVESTRE CC. 1.134.034.
Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00637-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le requirió para que en el término de cinco (05) días informe de la designación como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia, misma comunicada mediante oficio 1475 del 08 de julio de 2021.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA MARIA AVILES HERNANDEZ
Radicación: 41001418900520190066100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de octubre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el
auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADO: CARMEN FLOREZ PLAZAS
LINA FERNANDA GUTIERREZ PUENTES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00713-00

En atención al correo de la desinada curadora ad litem por medio del cual informa encontrase **INHABILITADA** para ejercer el cargo por sr funcionaria judicial, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.287.058 y Tarjeta Profesional 337.851, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.287.058 y Tarjeta Profesional 337.851 como curador ad litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico MARIAPAULACARDOZOTRUJILLO@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2644

Señor(a)
ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ
MARIAPAUACARDOZOTRUJILLO@HOTMAIL.COM
Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía SANDRA MILENA BARRIOS CC. 55.175.419 contra CARMEN FLOREZ PLAZAS CC.26.433.420 y LINA FERNANDA GUTIERREZ PUENTES CC. 36.346.821
Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00713-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER LLANOS MURCIA
DEMANDADA:	MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00771-00

Revisado el certificado proveniente del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila calendado 20 de noviembre de 2019, visto a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, se observa que el vehículo de placas GHA326 de propiedad de la aquí demandada MARIA DEL PILAR CLEVES ESCANDÓN presenta prenda a favor del señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO, en aplicación a lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso, esta agencia judicial, **DISPONE CITAR** al señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO, quien aparece como acreedor prendario, para que dentro del término legal de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito en este proceso o en proceso separado, siendo demandada MARIA DEL PILAR CLEVES ESCANDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER LLANOS MURCIA
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00771-00

Visto que la demandada dentro del presente proceso con el escrito de contestación de la demanda, propone excepciones y allega pruebas, RESUELVE **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Dr. Ricardo Alonso Álvarez Padilla

E.S.D.

Referencia	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES
Ejecutante	JORGE ELIECER LLANOS
Ejecutado	MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
Radicado	2019-00771

Honorable Señor Juez,

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1.117.489.836 de la ciudad de Florencia Caquetá, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia y, encontrándome dentro del término oportuno concedido por su honorable Despacho, procedo a **contestar la demanda** y formular excepciones de mérito en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la suscrita demandada y la señora Sandra Milena Ángel Campos, aceptaron una letra de cambio a favor del señor JORGE ELIECER LLANOS MURCIA; no obstante, el valor aducido en este hecho no corresponde de NINGUNA MANERA a la suma que realmente se desembolsó por parte del ejecutante, pues el verdadero valor de dicha obligación correspondió únicamente a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) M/CTE; por lo que desde ya, pongo de presente ante el señor Juez, la mala fe, la conducta abusiva del ejecutante y la falsedad ideológica ejecutada por éste sobre el título valor que, de buena fe, fue firmado en blanco por parte de la suscrita demandada y mi codeudora, la señora Sandra Milena Ángel Campos.

En efecto, si bien es cierto que la legislación civil - comercial no prevé como ilegal firmar una letra de cambio en blanco, también es cierto que dicha legalidad se circunscribe al hecho de que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 622 del Código de Comercio, esto es, i) Que el título sea diligenciado por un tenedor legítimo, es decir, por quien detente el título de conformidad con las leyes de circulación; ii) **Que la letra sea diligenciada según las instrucciones previamente pactadas entre el creador y beneficiario del título valor** y, iii) **Que el título se diligencie antes de ejercer el derecho que otorga, es decir, antes**

de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada a efectuar el recaudo del monto del título.

No obstante, en el presente caso, tales supuestos no se dieron por parte del señor Jorge Eliecer Llanos, pues pese a que en la realidad, la suscrita como la codeudora asumieron el pago de la suma de dinero de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) M/CTE**, sin especificar la fecha en que se cancelaría dicho monto, pues simplemente se dijo que la misma se cancelaría con las prestaciones salariales que recibiría en calidad de servidora pública en el mes de diciembre del año 2019, el aquí ejecutante, abusando de la buena fe del documento en blanco que se firmó a su favor, alteró el valor que realmente se le adeudaba, incurriendo con ello, el delito de falsedad ideológica, que, de acuerdo con la Ley Penal Colombiana, consiste en faltar a la verdad en la construcción de un documento privado, o en alterar la verdad presente en él. En efecto, toda persona tiene el deber de lealtad que implica decir la verdad, y si la verdad consignada en un documento privado, es contraria a la realidad se configura el delito de falsedad en documento privado.

Con relación a este tipo de conductas, la sala penal de la Corte suprema de justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008, precisó con relación a éste tipo de delitos las siguientes connotaciones.

“El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos”.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso, la suscrita demandada claramente se encuentra en una situación completamente desventajosa con relación al ejecutante, procedí, en mi calidad de víctima del delito de falsedad ideológica perpetrado por el señor Jorge Eliecer Llanos, a realizar la grabación de una conversación que tuvo lugar el día 11 de mayo de 2020, en las instalaciones del negocio - parqueadero de propiedad del señor Llanos Murcia, con ocasión de una reunión que fue organizada por él mismo, para efectos de entrevistarse con mi esposo (Jhoan Perdomo Zambrano), con el fin de que éste accediera a cancelar unas sumas de dinero completamente absurdas por concepto de intereses sobre intereses, so pena de retener el vehículo que fue embargado dentro del presente proceso.

En efecto, señor Juez, cabe resaltar que el señor Jorge Eliecer Llanos Murcia, valiéndose de una orden judicial (el oficio de retención del vehículo que solía ser de mi propiedad), por meses y

meses acecho a mi familia, incluyendo a mi esposo, para obtener pagos extrajudiciales de intereses sobre intereses y así no proceder a radicar ante la autoridad competente el oficio de retención.

Lo aquí expuesto, su señoría podrá ser corroborado con las conversaciones de whatsapp aportadas con la demanda, como con los testimonios de los patrulleros Ender Peña y Jesús Fierro, quienes fueron testigos de que el día 10 de octubre de 2020, el señor Jorge Eliecer Llanos, se presentó en el domicilio de mis progenitores (Cra. 38 No. 19 A 29), con el oficio de retención del vehículo expedido por su Juzgado, para efectos de exigir una suma de dinero, so pena de no levantar el vehículo. En efecto, en esa oportunidad, los referidos servidores, fueron testigos de que la suscrita, tras haber sido escoltada con por el aquí ejecutante hasta el cajero del Banco Bancolombia Sucursal Avenida Buganviles, a retirar la suma de \$500.000, hecho que también se acreditará con la grabación videográfica que se le deprecará al Juzgado como prueba y los extractos bancarios de la cuenta de ahorros de la suscrita.

Ahora, con relación a la grabación, y como quiera que la misma fue realizada por la suscrita en calidad de interlocutora y, no por un tercero, es decir, por alguien que hacía parte integral de la conversación grabada y, principalmente por el hecho de que la misma se tomó con el objeto de registrar la flagrancia y la ilegalidad de la conducta del señor Jorge Eliecer Llanos, la prueba deviene completamente válida, máxime por cuanto en dicho audio el ejecutante se identifica plenamente y da cuenta del lugar en que se realiza el registro de la más baja y usurera petición, esto es, que se le pague intereses sobre intereses para efectos de frenar cualquier efectivización del oficio de retención.

Con relación a este tipo de pruebas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dio respuesta positiva a esta pregunta en la Sentencia del 24 de abril de 2017, (Radicado No. 11001-31-03-027-2009-00440-01, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco) al resolver desfavorablemente un recurso de casación por restar valor probatorio a grabaciones magnetofónicas por no comprobarse la identidad de su emisor. Afirmó la Corporación que las grabaciones de voz son consideradas medios de prueba de carácter documental, por lo que su eficacia probatoria se liga a la verificación de su autenticidad, es decir, de la comprobación de quien lo ha suscrito o elaborado.

Si bien se había afirmado que los documentos de carácter declarativo provenientes de terceros se apreciaría sin necesidad de ratificar su contenido (salvo que la parte contraria lo solicitara), en esta oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aseveró que: *"A no dudarlo, las cintas, discos o casetes pueden ser aducidos como pruebas documentales, pero su valor, su eficacia y alcance probatorio está determinado por la autenticación de la declaración y reconocimiento de la voz por parte de su autor; sin importar, como lo ha enseñado la Sala, si provienen de una de las partes o de un tercero"*.

FRENTE A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO CUARTO Y QUINTO: NO SON CIENTOS:

No es cierto señor Juez que las suscrita demandada hubiese pactado la tasa más alta de interés como de plazo y moratorio, pues el interés que se le canceló al ejecutante superaba enormemente la tasa más alta (10%); así mismo, y con relación al interés moratorio, tampoco es cierto que se hubiese pactado el más alto, pues tanto la suscrita como mi acreedora, siempre presumimos de la buena fe del señor Jorge Eliecer LLanos ante una eventual imposibilidad de pago, es decir, que ante una eventual ejecución, él mismo obraría de buena fe y solicitaría el pago de la obligación de la manera legal, lo cual, claramente no ocurrió.

Ahora, con relación al hecho en el que el ejecutante asegura que la suscrita NUNCA canceló ningún interés por concepto de la obligación que asumí con el mismo, debo manifestar con ahínco que dicha circunstancia es completamente contraria a la realidad, pues al ejecutante siempre se le canceló el interés sólo que exigió hasta el mes de julio del año 2020; sin embargo, y con ocasión de la terminación de mi relación laboral, la suscrita sólo se atrasó en los meses de agosto y septiembre de dicho año.

No obstante, y con ocasión del pago de la liquidación por parte de mi empleador, la suscrita canceló los intereses que se le estaban adeudando hasta el mes de septiembre del año 2020; y deje de cancelarlos cuando tuve conocimiento de que, sin incumplimiento alguno de mi parte, el mismo había radicado una demanda ejecutiva en mi contra por una suma que corresponde al doble del capital que al mismo se le adeudaba.

En cuanto a la falaz afirmación que hace el actor respecto del hecho en el que asegura que la suscrita RENUNCIÓ a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo por deducirse que se trataba de una obligación clara, expresa y exigible, debo manifestar al señor Juez que dicha aseveración tampoco es cierta, pues jamás habría aceptado un atropello como el que cometió el aquí ejecutante, actuación que, como ya lo indique, es a todas luces un delito, pues aprovechándose de ser el tenedor de un título en blanco, el mismo para faltó a su deber de verdad con el fin obtener un efecto jurídico, esto es, el cobro de una obligación que no corresponde al valor adeudado.

Y es que, cualquier modificación que altere el título valor que afecte o desconozca al verdadero contenido de la obligación, se clasifica como falsedad ideológica, en la medida en que el título si bien no es falso, apartes de él sí lo son. Con relación a dicha circunstancia, el artículo 784 del Código de Comercio, contempla como excepción contra la acción cambiaria la falsedad ideológica del título valor así *"La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración"*

Ahora, con relación a este punible en materia de títulos valores, la Corte suprema de justicia en sentencia 52382 del 25 de septiembre de 2018, precisó que "Sin embargo, la Corte ha sido

reiterativa en señalar que el delito de falsedad en documento privado se configura cuando al falsificar el documento privado -pagaré-, se usa.

En efecto, dice el CSJ, AP 2368-2018, Rad. 52824, que *"La conducta punible que en atención a su descripción típica, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del documento privado falso, en tanto, la norma señala dos momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, como que uno es la falsificación propiamente dicha del documento y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera adulteración o elaboración del documento espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas"*.

Por lo tanto, si bien la sola falsificación del documento privado no reviste consecuencias jurídicas, lo cierto es que, en el momento en que dicha falsedad se ejecute con el fin de obtener la consecución de efectos jurídicos en favor de quien lo utiliza, como de hecho ocurrió en el presente caso, dichas consecuencias surgen inmediatamente en contra de quien la ejecuta.

Partiendo de lo antes expuesto, procedo a formular como excepciones las siguientes:

1. Falsedad ideológica y/o alteración del título ejecutivo objeto de ejecución, cuyo sustento corresponde a los argumentos expuestos anteriormente.
2. Pago Total de la obligación: Pues de acuerdo con los títulos que obran dentro del proceso (\$3.500.000), así como con las sumas de dinero que el ejecutante ha recibido por parte de la aquie ejecutada (\$1.500.000 y \$500.000), las cuales acepta claramente en la grabación aportada como prueba y la suma de dinero que recibió en presencia de los agentes de la policía (\$600.000), la obligación objeto de cobro se encuentra debidamente satisfecha.

II. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Su señoría respetuosamente le solicito se sirva tener como pruebas documentales, los pantallazos aportados en la presente demanda, para cuya comprobación de veracidad, citó como testigo al señor Jhoan Perdomo Zambrano, para que exhiba ante su Despacho el

contenido de su teléfono móvil y correo electrónico de donde se remitieron tales pruebas.

TESTIMONIALES:

Amablemente le solicito al señor Juez, se sirva decretar el testimonio de los patrulleros Ender Peña y Jesús Fierro, pertenecientes al cuadrante catorce, para efectos de que rindan su declaración con respecto a los hechos que se indicaron frente al cobro de dinero por parte del señor Jorge Elicer Llanos en el mes de octubre de 2020.

Otras pruebas

Así mismo, le solicito al señor Juez se sirva Oficiar a la Policía Nacional para que remita con copia al presente proceso, copia de los libros de minuta del mes de octubre del año 2020.

Así mismo le solicito al señor Juez, se sirva oficiar al Banco BANCOLOMBIA, para que remita con destino al presente proceso, copia de las grabaciones de los cajeros de la sede avenida buganviles del mes de octubre del año 2020.

Atentamente, y con mi respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'P' joined together, with a horizontal line across the middle.

MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ

C.C.No.1.117.489.836 de Florencia Caquetá

T.P.No.156.753 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: SULMA YANETH DELGADO ERAZO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00827-00

En atención al correo de la desinada curadora ad litem por medio del cual informa encontrarse designada en cinco procesos judiciales aportando prueba de esto, procede el despacho a designar un curador ad-litem, por lo que se nombra a LUISA FERNANDA GARCIA TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.298.759 y Tarjeta Profesional 337.038, en el cargo de curador ad – litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho LUISA FERNANDA GARCIA TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.298.759 y Tarjeta Profesional 337.038 como curador ad litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico LUISAGARCIA TOVAR@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2650

Señor(a)
LUISA FERNANDA GARCIA TOVAR
LUISAGARCIATOVAR@HOTMAIL.COM
Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía COPPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 891.100.673-9 contra SULMA YANETH DELGADO ERAZO CC. 35.529.822

Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00827-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le designó como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO NIETO PEÑA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00863-00

Al despacho se encuentra petición elevada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita que se le haga remisión de relación actualizada de depósitos judiciales descontados al demandado en el proceso de la referencia.

Ante ello, el Despacho accederá a lo solicitado y procederá a remitir dicha información al solicitante al correo electrónico asuntosjudiciales@blclawyers.com.co.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **072** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO NIETO PEÑA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00863-00

Analizado el expediente y encontrado que la curador Ad Litem **MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ** designada como tal mediante auto calendarado 21 de enero de 2021, no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho procede a **REQUERIRLA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

LÍBRESE oficio al curador designado para lo de su competencia al correo electrónico: madena_1803@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 2674

Abogada

MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ

Correo electrónico: madena_1803@hotmail.com

Neiva - Huila

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO NIETO PEÑA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00863-00

Comendidamente le comunico que mediante auto dictado el día de hoy dentro del proceso de la referencia se dispuso, **REQUERIRLA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Cordialmente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	: CRISTIAN CAMILO NIETO PEÑA
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2019-00863-00

En atención a lo manifestado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. mediante oficio No. TH-2021-318 del 19 de julio de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la CLÍNICA MEDILASER S.A. mediante oficio No. TH-2021-318 del 19 de julio de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

RV: Respuesta oficio 4848

Ingrid Julieta Calderon Torres <IJCALDERONT@medilaser.com.co>

Mié 21/07/2021 4:24 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Psc.

De: Ingrid Julieta Calderon Torres

Enviado el: miércoles, 21 de julio de 2021 3:56 p. m.

Para: j05pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta oficio 4848

Buena tarde;

anexo envió respuesta a oficio 4848.

Cordialmente,



Ingrid Julieta Calderón Torres

Auxiliar Administrativo Talento Humano

✉ ijcalderont@medilaser.co

☎ (031) 72 41 00 EXT. 1363

📍 Cll. 12 No. 6-49, oficina 2 Piso
Neiva Huila

🌐 www.clinicamedilaser.com.co



Evaluemos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Clínica Medilaser S.A. estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de Clínica Medilaser S.A., para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a ti por error, por favor elimínalo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Clínica Medilaser S.A.



NIT. 813001952-0

Neiva, 19 de Julio de 2021

TH-2021- 318

Señores

JUZDADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

Ciudad

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo singular mínima cuantía demandante Banco Cooperativo Coopcentral NIT 890203088-9 Demandado CRISTIAN CAMILO NIETO PEÑA c.c. 1.11.501.455

Radicado 41-001-40-03-005-2019-00863-00

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado mediante oficio No. 4848 de día 20 de noviembre del 2019, **CLÍNICA MEDILASER S.A.S** se permite informar a su despacho, que se ha tomado nota del embargo y retención del 30% del salario que devenga el señor **CRISTIAN CAMILO NIETO PEÑA** identificada con c.c. 1.110.501.455, el cual se verá reflejado a partir de la nómina del mes de Julio de 2021. Límite hasta nueva orden.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco la atención prestada, quedo atento a sus requerimientos.

Atentamente,

**CÉSAR AUGUSTO MEDINA BAHAMON**

Representante Legal Suplente

Autorizó: Maria Alejandra Alvarez Ramirez Dir. Talento Humano Neiva.
Elaboró: Julieta Calderon T. Aux. Admón.
Vo. Bo. Abogado tipo III

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2019 00900	Verbal	SANTA LEONOR MARTINEZ	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA UNICA EL PROXIMO LUNES 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 A.M.- SE ORDENA CITAR AL MÉDICO PSIQUIATRA PARA QUE DECLARE EN LA AUDIENCIA.-	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00951	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA UNICA	25/11/2021		
41001 4189005 2019 00984	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto requiere OFICIO 2649 AL CURADOR AD LITEM	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00009	Ejecutivo Singular	EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS.	LUZ MARINA ORTEGA OBANDO	Auto termina proceso por Pago	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00138	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ROSA YULIET ARIAS PRADA	Sentencia de Unica Instancia ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00163	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	GERMAN CONDE ORTIZ	Auto reconoce personería	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00191	Ejecutivo Singular	ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO	DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ	Auto pone en conocimiento RTA MEDIDA CAUTELAR.-	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00436	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE DIOBEL ARIAS	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00445	Verbal	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR EL LUNES CATORCE 14 DE MARZO DE 2022, A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA UNICA	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00476	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JUAN FERNEY GARZON LAGUNA	Auto pone en conocimiento RTA CAUTELA DECRETADA.-	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00738	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YENY BURBANO DEJOY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00744	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHINER FERNANDO MATOMA REPIZO	Auto 440 CGP	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00785	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	JHON FREDY MURCIA	Auto de Trámite SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00794	Verbal	ALBA FRNEY BERMUDEZ SUAREZ	BLANCA MIREYA BERMUDEZ SUAREZ	Auto decide recurso	25/11/2021		
41001 4189005 2020 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LITBER ADAMES PENAGOS	Auto suspende proceso Y TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE AL DDO.-	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00018	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HAMILTON VEGA RAMOS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00116	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	BELLANITH TOLEDO VASQUEZ	Auto resuelve corrección providencia	25/11/2021		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SANTA LEONOR MARTINEZ
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y POSITIVA COMPAÑÍA
DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00900-00

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, dispone el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día lunes, trece (13) del mes de diciembre del año **2021**, para llevar a cabo la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Lifesize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a las partes y a sus apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CITAR al Psiquiatra **HERLINGTON SILVA GARZÓN**, quien puede ser citado al correo electrónico herlingtonsilva5@hotmail.com, conforme se dispuso en la audiencia del 25 de octubre de 2020. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAÍSO
DEMANDADO:	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00951-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a señalar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Única, de que trata el artículo 392 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **viernes dos (02)** del mes de **diciembre** del año **dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Life Size Video Conferencing, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo suministrado o que repose en el expediente.

En caso de que las partes deseen conectarse a la diligencia a través de teléfono móvil, deberán descargar la aplicación **Life Size Video Conferencing**, a través de la tienda de aplicaciones correspondiente.

Para tener acceso a la audiencia, basta con que el interesado ingrese a través del link dirigido al respectivo correo electrónico con anterioridad. Luego de ingresar a través del precitado link, se abrirá una ventana en la que debe indicarse el nombre de la persona y el correo electrónico informado al despacho y de esa forma, hacerse parte de la audiencia correspondiente.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”
DEMANDADO:	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2019-00984-00

Observada la comunicación surtida por medio del correo institucional calendada el 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se comunica a la profesional del derecho **HANS SEBASTIAN NICOLAS RIGORER CEBALLOS CAMPOS** la designación como Curadora ad Litem de la parte pasiva de la Litis, conforme el auto del 04 de octubre de 2021 y sin que a la fecha ésta informe de su aceptación del cargo en cita, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la abogada para que en el término de cinco (05) días informe sobre lo comunicado en oficio 2182 de la data pluricitada.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 2649

Señor(a)

HANS SEBASTIAN NICOLAS RIGORER CEBALLOS CAMPOS

ARTEK75@HOTMAIL.COM.

Abogado(a).

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO" NIT. 891.180.268-0 contra NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ CC. 55.168.514

Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00984-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se le requirió para que en el término de cinco (05) días informe de la designación como curador(a) ad litem dentro del proceso de la referencia, misma comunicada mediante oficio 2182 del 04 de octubre de 2021.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo regulado por el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación informe si se encuentra dentro de la causal descrita en el numeral séptimo del artículo 47 del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS, REP. LEGALMENTE POR OLGA XIMENA CHAUX LOPEZ
DEMANDADO	: LUZ MARINA ORTEGA OBANDO
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00009-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita se ordene la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, lo cual, por ser procedente, en virtud de lo establecido en el art. 461 del Cód. G. del P., el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS, REP. LEGALMENTE POR OLGA XIMENA CHAUX LOPEZ**, identificado con el Nit. No. **901.460.141-8**, en contra de la demandada Señora **LUZ MARINA ORTEGA OBANDO**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 26.563.997**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción, a favor de la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADOS	: ROSA JULIETH ARIAS PRADA
	KAROL VIVIANA CASTILLO NARVAEZ
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2020-00138-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto de fecha 11 de febrero de 2020 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 20 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago (fs. 9 y ss C1¹) el cual fue notificado a los demandados a través de la curadora ad litem el 02 de julio de 2021.

Oportunamente la curadora ad litem contestó la demanda y propuso excepción el día 15 de julio de 2021, la cual denominó EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada. En similar sentido se pronunció el Tribunal de Bogotá, Sala Civil, (Proceso 11001319900120602106 03. M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora) al proferir el pasado 18 de junio sentencia anticipada. Cfr.: CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18 y Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, Abr. 09/18, M. P. Aroldo Wilson Quiroz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, indica la curadora que operó la figura precitada, teniendo en cuenta que la parte actora en los hechos 4º y 5º de la demanda, refiere que el valor de la letra es por la suma de (\$1.000.000.00 M/CTE) y que de dicha obligación queda un saldo insoluto por cancelar por el valor de (\$411.000.00 M/CTE), enrostrándose un abono parcial a la obligación por el valor de (\$689.000.00 M/CTE).

OPOSICION

Del escrito de excepciones presentado por la curadora ad litem, el día 09 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante para lo de su competencia. En constancia del día 27 de septiembre de 2021, se dejó constancia que quedó debidamente ejecutoriado el auto a través del cual se corrió traslado de las excepciones. Al hacer una búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Despacho, no se encontró escrito a través del cual se descorriera el referido traslado por la parte demandante.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución del título valor allegado para su recaudo ejecutivo?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que la obligación demandada reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 619 del Código del Comercio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”² y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.⁵

² Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

³ ib.

⁴ ib

⁵ Ib



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en el caso objeto de estudio y analizado el expediente, tuvo el despacho la oportunidad de analizar los argumentos expuestos por la curadora ad litem, advirtiéndose que con la excepción incoada se pretende que se tenga en cuenta un abono por el valor de (\$411.000.00 M/CTE)

En ese orden, se desprende del título ejecutivo "*Letra de Cambio*", que ésta tiene plasmada como suma de la cual se obligaron a pagar las demandadas, el valor de (\$1.000. 000.00 M/CTE). Luego, en el hecho cuarto del escrito accionatorio, la parte actora refiere textualmente:

"CUARTO: *Los demandados hicieron un abono parcial al crédito.*"

Seguidamente, en el hecho quinto la parte demandante afirmó que:

"QUINTO: *Quedando un saldo pendiente de pagar por la suma de (\$411.000.00 M/CTE)"*

Para el Despacho, si el título valor base de la presente acción ejecutiva contiene una obligación dineraria por la suma de (\$1.000.000.00 M/CTE) y el demandante afirma que se hizo un abono parcial a la misma, quedando un saldo insoluto por pagar de (\$411.000.00 M/CTE), y que en las pretensiones de la demanda en el numeral (2.1.) se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de (\$411.000.00 M/CTE), deviene palmario que el abono realizado a la obligación lo fue por la suma de (\$689.000.00 M/CTE).

Así las cosas, no es congruente lo solicitado por la curadora al momento de pretender que se declare probada la excepción de pago parcial de la obligación por la suma de (\$411.000.00 M/CTE), pues es claro que dicho valor es la suma por la cual se pretende la orden de pago, por lo que no se declarará probada la excepción propuesta.

Ahora bien, dado que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago a través de curadora ad litem y que la excepción propuesta no prospero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el Despacho al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, ha de ordenar seguir adelantar la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, con base en las razones expuestas en esta providencia.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de a los señores **ROSA JULIETH ARIAS PRADA** identificada con C.C. No. 26.421.209 y **KAROL VIVIANA CASTILLO NARVAEZ** identificada con C.C. No. 1.075.305.964, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$47.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: GERMÁN CONDE ORTÍZ
RADICACION: 41-001-41-89-005-2020-00163-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, por el abogado SERGIO ANDRÉS SIERRA MONROY, quien peticiona se le reconozca personería jurídica para actuar como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme al poder que anexa, en virtud de la renuncia al poder que hiciera su antecesora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, el cual acompaña junto con el correspondiente Paz y Salvo, frente a lo cual, por ser procedente, este despacho, DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **SERGIO ANDRÉS SIERRA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.432.801, portador de la Tarjeta Profesional No. 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO
DEMANDADOS : DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ Y
LIDA YAZMIN PINILLA TIBAQUE
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00191-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora **ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO**, a través de su apoderado judicial, la respuesta que allega al despacho el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dentro del presente asunto litigioso, respecto a la Medida Cautelar decretada, y que se anexa a este proveído. Lo anterior para los fines pertinentes.

Anexo. Respuesta que allega el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 28 de mayo de 2021

Oficio No. 1191

Señor(a)

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Huila

Rad. 41001310300220180011600

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Accionante: **BANCO BBVA COLOMBIA**

Accionado: **DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMENEZ**

Comendidamente le comunico que mediante auto del 27 de mayo de 2021, se dispuso: *“Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, mediante el oficio 1048 del 06 de marzo del 2020, librado en proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO contra LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE y DUBER ANTONIO SÁNCHEZ, radicado bajo el número 41001-41-89-005-2020-00191-00, se **dispone: Abstenerse** el despacho en dar trámite a la solicitud que hace el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, mediante el oficio **1048 del 06 de marzo del 2020**, dado que, por auto del 26 de noviembre del 2020, este juzgado suspendió el proceso hasta tanto se cumpla con los términos de la negociación de deudas de persona natural no comerciante -artículo 545 del C.G.P.- **Adviértase** al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, que en la decisión No. 001 del 12 de noviembre del 2020, radicada ante la Notaría Quinta del Circulo de Neiva Huila, como Resolución de reparto No: 001-013-2020, el Operador de Insolvencia relacionó el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO contra LINA YASMIN PINILLA TIBAQUE y DUBER ANTONIO SÁNCHEZ, radicado bajo el número 41001-41-89-005-2020-00191-00, del que se emana la solicitud de embargo de remanente. **NOTIFÍQUESE – FDO. CARLOS ORTÍZ VARGAS. JUEZ”**.*

Atentamente,


KAREM ARÁNZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE DIOBEL ARIAS
Radicación: 410014189005202000436
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costa, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN
DEMANDADOS: MIGUEL MEDINA DURÁN e INVERSIONES ENERGY SAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00445-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Contrato de arrendamiento de fecha 30 de diciembre de 2009, suscrito por los señores LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN como arrendador y MIGUEL MEDINA DURÁN e INVERSIONES ENERGYSAS como arrendatarios.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documentales:

Las aportadas con la demanda y las allegadas con el escrito de contestación.

SEGUNDO: FIJAR el **lunes catorce (14)** del mes de **marzo** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndoles que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
DEMANDADOS	: JUAN FERNEY GARZÓN LAGUNA
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2020-00476-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.**, a través de su apoderada judicial, la información que allega al despacho el Planeador de Nomina de la Empresa **MASA STORKTECHNICAL SERVICES HOLDING B V SC COLOMBIA**, dentro del presente asunto litigioso, respecto a la Medida Cautelar decretada, y que se anexa a este proveído. Lo anterior para los fines pertinentes.

Anexo. Información que allega la Empresa MASA.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Neiva, 05 de Noviembre de 2020

Señores
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA
Palacio de Justicia
CARRERA 4 N° 6-99 Ofic 806
Tel. 8711449
Neiva - Huila

REF: RAD. 41001418900520200047600 P. EJECUTIVO - Oficio No. 2561 - Fecha 28 de septiembre 2020.

Apreciados señores:

De acuerdo al oficio en mención en donde se decreta el embargo y retención de la asignación salarial del señor **JUAN FERNEY GARZON LAGUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. **7714323** nos permitimos informarle que el colaborador ya no tiene contrato vigente con nosotros.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



LUIS ANIBAL CABRERA ARAQUE
Planeador de Nomina A
El Empleador

TATIANA AMADO AYALA
CENIT - PUERTO SALGAR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	: YENY BURBANO DEJOY Y LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00738-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por Estado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada cumpliera a cabalidad la carga procesal correspondiente dentro termino concedido, en cuanto a que gestionara y efectuara la notificación que correspondiere a los demandados, de esta manera, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta JOSE ROBERTO REYES BARRETO, en contra de YENY BURBANO DEJOY Y LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de Agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHINER FERNANDO MATOMA REPIZO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00744-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado Señor **JOHINER FERNANDO MATOMA REPIZO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Pagare, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fue notificado por Aviso de conformidad con el artículo 320 ibídem, el demandado Señor **JOHINER FERNANDO MATOMA REPIZO**, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado Señor **JOHINER FERNANDO MATOMA REPIZO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
DEMANDADA: JULIE ANDREA GUZMAN MARTINEZ
JHON FREDY MURCIA LOZANO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00785-00

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismos - (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

De esta manera, vemos que las normas pretermitidas por el despacho vulneran los derechos de la parte interesada y bajo esa óptica, no está obligado el despacho a persistir en error, pues debe evitar al máximo que posteriormente se invaliden actuaciones que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Así las cosas, el yerro en el cual incurrió el Despacho consiste en terminar el proceso de la referencia sin mediar la petición de la parte demandante o su





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

apoderado, motivo por el cual se dejará sin efectos el auto del 11 de noviembre de 2021.

el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto adiado el 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso ejecutivo del rubro.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL-ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBA FARNEY BERMÚDEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: RODRIGO MANRIQUE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00794-00

ASUNTO

En primer lugar, es menester aclararle al recurrente que, en el presente caso, por tratarse de un Proceso de Mínima Cuantía y, por lo tanto, de única instancia, el recurso de apelación no procede.

Seguidamente, entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante mediante escrito remitido al correo institucional, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que no comparte la postura del despacho judicial, porque considera que se vulneran los derechos de acceso a la administración de justicia en concordancia con el debido proceso ART. 29 CN, con el rechazo de la demanda.

Señala que hizo aclaración al despacho que su inadmisión es errada, pues el documento que solicita sí se encuentra dentro de los anexos de la demanda y fueron debidamente remitidos, resaltando que, sobre la mentada aclaración, el despacho no hace referencia, ni en su momento ni en el rechazo y que a pesar de ello, con fecha 11 de octubre de 2021, profiere auto rechazando la demanda, el cual es publicado el 12 de octubre de 2021, justificando dicho rechazo, en que no se había subsanado la demanda.

Resalta que en el auto inadmisorio se utilizó el término "PRESCINDE", que revisada la real academia española traduce "OMITE", lo cual no es cierto, tal y como se explicó en – memorial aclaratorio impulso procesal - por lo cual NO HABIA NADA QUE SUBSANAR, por el contrario existía era un error del despacho, porque a su entender, en la demanda se refiere a que se acogían al avalúo catastral – razón demás para que el despacho proceda a admitir dicha demanda, pues es decisión del actor que tipo de avalúo usa o propone. De igual manera en el auto que inadmite la demanda, en ninguna parte aduce que exija "Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para determinar el valor del bien inmueble y establecer la cuantía", como si lo exige o justifica el despacho en el rechazo de dicha demanda. Lo cual es incongruente con la inadmisión, dejando el auto que rechaza la demanda sin justificación alguna o infundado.

Agrega que el IGAC, no expide certificación catastral con avalúo de bienes, pues dicho valor solo aparece en el impuesto predial y éste es emitido por el municipio y no por el IGAC.

Argumenta que resulta lesivo para el demandante, el rechazo de una demanda después de estar en el despacho, con varias solicitudes de impulso procesal, cuando ha transcurrido más de un año, pues dicha demanda se encuentra radicada desde el 17 marzo de 2020 y con conocimiento de este despacho desde el 11 de diciembre de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

2020 (recibida por competencia), si revisamos el ART. 90, dicho despacho contaba con 30 días para definir si admitía o rechazaba la demanda, por lo cual y con fundamento en el principio de favorabilidad (si el despacho tuviese razón), debía de haberla admitido, pues es menos lesivo que rechazarla; además de que la supuesta causa de inadmisión (si se requiriera avalúo alguno), es susceptible de aportarlo posteriormente, incluso 10 días previos a la primera audiencia que asigne el despacho.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, ¿si le asiste razón a la parte ejecutada para endilgar errores que esta agencia cometió errores en el auto que inadmitió la demanda y su posterior rechazo que no fueron resueltos por el juzgado a pesar de haber presentado escritos aclaratorios sobre tales errores presentados en el auto que inadmitió la demanda?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten **“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.**

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que el recurso de reposición presentado por el demandante, es extemporáneo por cuanto fue interpuesto después de que ya habían transcurrido los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados, veamos:

Descendiendo al caso *sub examine*, se colige que el recurrente manifiesta que presenta recurso contra el auto que rechazó la demanda calendado 11 de octubre de 2021, no obstante, esgrime sus fundamentos en contra del auto del 21 de enero de 2021, notificado en estado electrónico el 22 de enero de 2021, por medio del cual se inadmite la demanda, cuando en el acápite denominado SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO, señala: “...2. Pues en principio y con bastante antelación (anexo No. 1), vía email el suscrito hace aclaración al despacho que su inadmisión es errada, pues el documento que solicita si se encuentra dentro de los anexos de la demanda y fueron debidamente remitidos”.

Más adelante, continúa pronunciándose frente al auto que inadmitió la demanda, cuando afirma:

“...Como se puede observar en **la INADMISION**, dice es “PRESCINDE”, que revisada la real academia española traduce “OMITE”, lo cual no es cierto, tal y como se explicó en – memorial aclaratorio impulso procesal - por lo cual NO HABIA NADA QUE SUBSANAR, por el contrario existía era un error del despacho. Pues dentro de la demanda se refiere que nos acogemos al avalúo catastral – razón demás para que el despacho proceda a admitir dicha demanda, pues es decisión del actor que tipo de avalúo usa o propone. **De igual manera en el auto que inadmite la demanda**, en ninguna parte aduce que exija “Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para determinar el valor del bien inmueble y establecer la cuantía”, como si lo exige o justifica el despacho en el rechazo de dicha demanda. Lo cual es incongruente con la inadmisión, dejando el auto que rechaza la demanda sin justificación alguna o infundado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Frente a lo anterior, este despacho debe hacer claridad en cuanto a la firmeza del auto que inadmitió la demanda calendado 21 de enero de 2021, publicado en el estado del 22 del mismo mes y año, el cual quedó debidamente ejecutoriado el día 27 de enero de 2021 conforme a lo consignado en la constancia secretarial y a partir de ahí, comenzó a correr el término para subsanar la demanda, el cual venció en silencio como se colige de la constancia secretarial del 12 de octubre de 2021 en la que se señaló: “*..Se deja constancia que el día 29 de enero de 2021 a las cinco de la tarde venció en silencio el término de que disponía el demandado para subsanar la demanda...*”

Valga resaltar que el recurrente afirma haber remitido a este despacho un escrito aclaratorio relacionado con el auto inadmisorio, sin embargo, éste data del 13 de julio de 2021, es decir, cuando dicha providencia ya se encontraba ejecutoriada.

De la lectura del escrito contentivo del recurso, se colige que la parte recurrente pretende a través de su interposición contra el auto que rechazó la demanda **–por no subsanar dentro del término–** revivir los términos del auto que inadmitió la demanda, pues, se reitera, la demanda incoada por la parte recurrente fue rechazada por no subsanar dentro del término las falencias advertidas en el auto calendado 21 de enero de 2021, que inadmitió el libelo introductor, tal como quedó indicado en el numeral segundo de dicha providencia que dispuso: “*...se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo*” y al no subsanarlas, este despacho no tuvo alternativa distinta, que disponer el rechazo de la demanda.

Respecto a la interpretación del término “PRESCINDE” contenido en el auto inadmisorio, es el mismo recurrente quien corrobora con la definición de la RAE que éste significa OMITIR y si nos atenemos a lo señalado en el auto que inadmite la demanda, éste se funda precisamente en el hecho de haber ‘prescindido’=omitido “*de aportar el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No. 200-230127, en atención al contenido del numeral 3¹ del Artículo 26 del C.G.P*”, lo cual no hizo el recurrente en el término correspondiente.

De otro lado, esta agencia judicial no declarará la pérdida de competencia como lo pretende el apoderado de la ejecutante, pues tal como él mismo lo indica, la demanda llegó a conocimiento de este despacho el 11 de diciembre de 2020 (recibida por competencia), y resolvió sobre su admisión expidiendo para tal efecto el auto calendado 21 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia y ante la no subsanación, se dispuso su rechazo el pasado 11 de octubre de 2021.

Valga resaltar al recurrente, que la aplicación de la pérdida de competencia se presenta cuando después de admitida dentro del año siguiente no se ha notificado al demandado y en el presente caso, no existe providencia alguna que deba ser notificada al extremo pasivo, pues se repite, la demanda fue rechazada por no subsanarla dentro del término.

Así que no es cierto que, con el rechazo de la demanda, este juzgado haya vulnerado los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso a la parte ejecutada, por el contrario, la providencia que inadmite la demanda garantizó el principio de publicidad y concedió los términos legales, advirtiéndole a la parte demandante el apremio de rechazo de no corregirse los defectos que presentaba el libelo introductor, pero, *a contrario sensu*, el extremo activo guardó silencio, con las consecuencias que hoy pretende trasladar a este juzgado como una presunta vulneración a sus derechos.

Por lo anterior, no teniendo vocación de prosperidad los argumentos del recurso propuesto, esta agencia judicial,

¹ 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 11 de octubre de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA
"CADEFIHUILA LTDA"
DEMANDADO : LITBER ADAMES PENAGOS
RADICACIÓ : 41-001-41-89-005-2020-00811-00

En atención a la petición que eleva el representante judicial de la entidad ejecutante, coadyuvada por el demandado, procede el despacho a atender de manera favorable la solicitud de suspensión del proceso, en razón a que entre las partes celebraron contrato de transacción, el cual allegan al despacho, y a tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Así las cosas, por ser procedente se accederá a levantar las cautelas decretadas y a la suspensión del proceso hasta el 1 de septiembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del Cód. G. del P., que reza:

"... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso..."

Por cumplir con lo precitado con la norma, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por Conducta Concluyente al demandado **LITBER ADAMES PENAGOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.079.172.652**, del auto de Mandamiento de Pago, calendado veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta el 1 de septiembre de 2023, en virtud del escrito presentado por las partes, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

CUARTO: Vencido el término de la suspensión, procédase por Secretaría a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A.
DEMANDADO: HAMILTON VEGA RAMOS
RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00018-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO
"ANDARCOOP"
DEMANDADO : JORGE ELIECER POLANIA PERDOMO Y
BELLANITH TOLEDO VASQUEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00116-00

Procede el despacho a resolver la petición que eleva la demandada **BELLANITH TOLEDO VASQUEZ**, en el sentido que se corrija el Auto de Terminación del proceso por pago pago total de la obligación, por cuanto por error involuntario, el despacho al momento de ordenar cancelar los títulos judiciales existentes en el proceso, solo menciona los descontados a la ejecutada, pasando por alto que los descontados al demandado **JORGE ELIECER POLANIA PERDOMO**, debían ser devueltos a la Señora **TOLEDO VASQUEZ**, tal como quedo estipulado en la solicitud de terminación que allegaron al juzgado coadyuvada por los dos ejecutados.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial se dispone **CORREGIR** dicha falencia, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del Auto de Terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, de fecha 24 de mayo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"**TERCERO: ORDÉNESE CANCELAR** a favor de la demandada Señora **BELLANITH TOLEDO VASQUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.548.270, los títulos judiciales que obren en el proceso a la fecha, descontados a los ejecutados **JORGE ELIECER POLANIA PERDOMO Y BELLANITH TOLEDO VASQUEZ**, y que se hayan generado producto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto litigioso, tal como expresamente lo estipularon en la solicitud de terminación los demandados. Por Secretaría procédase de conformidad."

SEGUNDO: Se precisa que el presente auto hace parte integral del proveído calendado 24 de mayo de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00121	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	DANIEL ANDRES PRADA LOSADA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA NOTIFICACION	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00146	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ALVARO JAVIER FONSECA PULIDO; MIGUEL ANGEL GONZALEZ y EDISON FELIPE VEGA ARTEAGA	Auto aprueba liquidación	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HAIBER RAMIREZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA NOTIFICACION	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00168	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HANSEL ARMANDO MONCALEANO DAZA	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00224	Verbal	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA	Auto decide recurso NO SE REPONE EL AUTO ATACADO.-	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00225	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ÚNICA EL PROXIMO LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.- SE DECRETAN PRUEBAS.-	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00229	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	YORNEL AVILES PEREZ	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00247	Ejecutivo Singular	HECTOR FERNANDO DELGADO HERNANDEZ	GESTORA TURISTICA DE COLOMBIA	Auto pone en conocimiento	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00263	Ejecutivo Singular	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA	SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ	Auto ordena emplazamiento	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARMANDO LAMUZ PORTILLA	Auto termina proceso por Pago	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00369	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUIS HERNANDO LOZADA ARENALES	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00419	Ejecutivo Singular	YEINNY NOMELIN RAMIREZ	MAIGER ELIAS MORENO BRUN	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00504	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	JULIETH ANDREA GUZMAN MARTINEZ	Auto requiere	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00509	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS	ISABELLA FARFAN TRUJILLO	Auto decide recurso NO SE REPONE EL AUTO ATACADO.-	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00509	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS	ISABELLA FARFAN TRUJILLO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00539	Ejecutivo Singular	RAFAEL HERNANDO MENDEZ VARGAS	DIEGO ALEXANDER CHAVARRO RAMIREZ	Auto decreta retención vehículos	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00725	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	CAMILA ANDREA MOSQUERA PERDOMO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00727	Ejecutivo Singular	GLADYS YAIME NARVAEZ	JUAN CARLOS GUARNIZO PERALTA	Auto requiere	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00789	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso	25/11/2021		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADA: ANGIE ALEXANDRA PADILLA GUTIERREZ
DANIEL ANDRES PRADA LOSADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00121-00

Sin medidas por practicar, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique **A TODOS LOS DEMANDADOS** de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: ALVARO JAVIER FONSECA PULIDO
Radicación: 41001418900520210014600
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito ostas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE-
DEMANDADA: HAIBER RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00163-00

Sin medidas por practicar, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique **A TODOS LOS DEMANDADOS** de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HANSEL ARMANDO MONCALEANO DAZA
Radicación: 41001418900520210016800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costa, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	: SONIA YANETH CHARRY ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN	: 41-001-40-89-005-2021-00224-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito, en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado se abstiene de suspender el presente proceso.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el abogado que representa la parte demandada que, interpone recurso contra la providencia emitida el pasado 20 de septiembre de 2021, donde el juzgado niega la petición de suspender el proceso, de conformidad con los artículos 161 al 163 del Código General del Proceso, que tratan sobre la suspensión del proceso.

Así mismo, solicita que el despacho deberá atender el pedimento de suspensión del proceso por prejudicialidad en gala de la garantía a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de la demandada.

3.- OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante en el término legal descorre traslado del recurso.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, si le asiste razón a la parte recurrente en que se deberá suspender el proceso en los términos legales.

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sea lo primero, resaltar lo que indica expresamente el Código General del Proceso, con relación a la suspensión del proceso, en el artículo 161, que reza:

SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

El artículo 162 de la misma norma indica que, el decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Ahora bien, el Juzgado al examinar el recurso y el auto recurrente se pudo evidenciar que el apoderado de la parte demandada al solicitar la suspensión del proceso lo realiza con base a la presunta existencia de un hecho punible que cursa ante la Fiscalía Veintinueve Delegada ante los Juzgados Penales del circuito de Neiva.

Así las cosas, el artículo 161 del Código General del proceso nos indica que para suspender el proceso se deberá solicitar cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa y cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

Por todo lo anterior, claramente se puede inferir que la parte recurrente no cumple con los requisitos establecido por la ley para suspender el proceso tal como lo solicita en el escrito, por lo que el Despacho dejará incólume el auto de fecha 20 de septiembre de 2021. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SALUDLASER S.A.S.
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00225-00

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

Adicional a lo anterior y con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, resulta imperioso disponer la prórroga del término tal como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, advirtiendo la ostensible y excepcional circunstancia de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, y que ha generado retrasos y dificultades para el normal avance de la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Documentales.

1. Las Facturas y Cuentas de Cobro enunciados en el hecho 2 del escrito de demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

Documentales.

- En archivo electrónico las que se aportan al escrito de contestación de la demanda y presentación de excepciones, tales como: glosas y objeciones presentadas.

Interrogatorio de Parte.

- Cítese a la representante legal de la entidad demandante SALUDLASER S.A.S., Doctora DEISY JOHANA SANCHEZ TRUJILLO, o quien haga sus veces, para que exponga todo lo relacionado respecto de los hechos de la demanda y las pretensiones.

De Oficio.

se oficie a la Empresa mensajería AXPRESS S.A., con el fin allegue al presente proceso copia de las guías de envío, a efectos de establecer que las glosas se notificaron dentro del término legal a la entidad ejecutante y que se identifican a continuación:

GUIA DE ENVIO	
379191188	381550302
379141843	0
379346418	381550302
379510102	381053384
379899346	379899346
380049554	381550303
380156805	381193493
380107236	381550303
380200905	381614846
380162480	381556701

LA PARTE PRESENTO ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PERO NO SOLICITO PRUEBAS.-

SEGUNDO: FIJAR la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día lunes, veintiocho (28) del mes de febrero del año **2022**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Cód. General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la prórroga del término del artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: YORNEL AVILES PEREZ
Radicación: 41001418900520210022900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costa, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: HECTOR FERNANDO DELGADO HERNANDEZ
DEMANDADO	: GESTORA TURISTICA DE COLOMBIA
	CARLOS FRANCISCO MORENO
	LUISA FERNANDA RODRIGUEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00247-00

En atención a lo manifestado por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA como respuesta al oficio No. 0755 del 08 de abril de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA en escrito fechado 22 de abril de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Código de Barras No. 662322

Neiva, 22 de abril 2021

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de justicia, Oficina 806, Tel.: 8711449

Ciudad

Asunto: Oficio No. 0755 del 08 de abril de 2021, radicado en esta Entidad el día 09 de abril de 2021. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de HECTOR FERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ con C.C. 12.127.969 contra **CARLOS FRANCISCO MORENO MEDINA** con C.C. 19.389.505, **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GONZÁLEZ** con C.C. 51.938.757 y **GESTORA TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.013.851-6
Rad.: 41001-41-89-005-2021-00247-00

En atención al contenido del documento del asunto, le informamos que con fundamento en lo consagrado en el numeral 2.1.4.4. de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual modificó el Título VIII de la Circular Única; no procedimos con lo ordenado, por cuanto el señor **CARLOS FRANCISCO MORENO MEDINA** con C.C. 19.389.505, no figura actualmente inscrito en este ente Cameral como propietario de Establecimiento de Comercio.

A su vez, con la Matrícula Mercantil No. 287686 no figura inscrito ningún Establecimiento de Comercio sino una sociedad comercial denominada **GESTORA TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.013.851-6. Es de resaltar que la precitada sociedad comercial posee inscrito en esta Cámara un Establecimiento de Comercio denominado **GESTORA TURISTICA DE COLOMBIA S.A.S.** con Matrícula Mercantil No. 288027.

En este sentido, solicitamos con nuestro consabido respeto que aclaren su orden.

Lo anterior no constituye negativa a la solicitud de registro y se fundamenta en el artículo 17 del C.P.A.C.A.

Cordialmente,



HUGO ENRIQUE PERDOMO MEDINA
Abogado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: EVANGELISTA MENDEZ BARRERA
DEMANDADO	: SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2021-00263-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** a la demandada **SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.173.306,** para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA:

A **SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago calendado el 8 de abril de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2021-00263-00, seguido en este Juzgado por **EVANGELISTA MENDEZ BARRERA**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARMANDO LAMUZ PORTILLA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00367-00

Teniendo en cuenta el escrito remitido al correo institucional por el apoderado judicial de la ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación realizado por la entidad demandada, petición que es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT No. 860.903.938-8 contra **ARMANDO LAMUZ PORTILLA** con cédula de ciudadanía No. 12.134.673, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: LUIS HERNANDO LOZADA ARENALES
Radicación: 41001418900520210036900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costa, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: YEINNY NOMELIN RAMIREZ
Demandado: MAIGER ELIAS MORENO BRUN
Radicación: 41001418900520210041900

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado, quien actúa a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería al doctor JORGE PAOLO VALDERRAMA PEERDOMO, titular de la Tarjeta Profesional No.173.935, para actuar en representación del demandado, conforme al mandato otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples
de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YEINNI NOMELIN RAMIREZ
ACCIONADO: MAIGER ELIAS MORENO BRUN
RADICADO: 41001418900520210041900
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.471 de Neiva Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional no. 173.935 del C. S. de la J., obrando mi calidad de apoderado del demandado MAIGER ELIAS MORENO BRUN; estando dentro del término para ello, me permito de la forma más respetuosa contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos;

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho Primero: NO ES CIERTO que mi representado haya aceptado el contenido del título valor presentado para su ejecución por la demandante y mucho menos que el mismo haya suscrito el contenido de dicho documento, caracterizado como letra de cambio No 01. El documento presentado contiene la intención y voluntad únicamente de la demandante, quien sin el consentimiento de mi representado procedió a diligenciar el título, incluyendo situaciones que pretende reclamar las cuales en ningún momento fueron aceptadas por el señor MAIGER ELIAS MORENO BRUN

Frente al Hecho Segundo: ES CIERTO PARCIALMENTE en lo que refiere a que el valor de \$8.000.000 corresponde al valor incluido en el documento presentado para su ejecución. No obstante dicho valor, las condiciones de creación, plazo y aceptación que contiene el documento, NO SON CIERTAS y en ningún momento fueron aceptadas por mi mandante.

Frente al hecho Tercero: NO ES CIERTO, pues dicha condición en ningún momento fue aceptada por mi representado.

Frente al hecho Cuarto: NO ES CIERTO y deberá probarse ante la autoridad Judicial dicha situación.

Frente al hecho Quinto: NO ES CIERTO, pues el título valor presentado para su ejecución no proviene directamente del deudor en cuanto a su contenido, es decir no se reconoce lo allí plasmado como quiera que no emana de la voluntad directa de mi representado, en el querer obligarse en favor de la demandante.

Frente al hecho Sexto: NO ES CIERTO, como quiera que la obligación pretendida por la demandante no es producto de la obligación ni aceptación de mi representado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES,

Me opongo a las pretensiones planteadas y en consecuencia ruego despacharlas desfavorablemente. Para efecto de la oposición a las pretensiones, me permito proponer las siguientes excepciones de merito que detallo a continuación;

1. Inexigibilidad del título valor por ausencia de voluntad del demandado.

Como es bien sabido los títulos valores revisten una particularidad en cuanto a su creación y contenido, los cuales son esenciales en la pretensión de presentar su reclamación. El documento que se presenta como base de ejecución sea cual sea la naturaleza o clase de título, debe contener la manifestación expresa y clara de las

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

partes que realizan el negocio jurídico, entendido como la manifestación de la voluntad contenido en el título valor, en cuanto a la fecha de la creación, el monto adeudado y la fecha de la exigibilidad. Para el caso que nos ocupa resalta el hecho de que la demandante, actuando en calidad de tenedora legítima del título valor, aunque pudiera tener la facultad de diligenciar los espacios en blanco del mismo, altero de forma sustancial las condiciones establecidas en el negocio jurídico respaldado por el mencionado documento que se pretende ejecutar, incluyendo circunstancias de tiempo y valores que en nada se asemejan a la realidad fáctica.

Se debe precisar que el título valor como documento ejecutable, no es el negocio jurídico en sí celebrado por las partes, sino que es aquella herramienta que garantiza y ampara el negocio jurídico celebrado, el cual se precede de la voluntad expresa y manifiesta de las partes en la aceptación de las obligaciones y condiciones pactadas.

Así las cosas, la demandante al haber diligenciado el título valor desconociendo las verdaderas circunstancias que motivaron su constitución, está alterando sustancialmente el negocio jurídico del cual depende el título valor y que dio origen al mismo, por lo que lo que allí se consagra carece de sustento fáctico que legitime su reclamación y por ende no se puede hacer exigible a mi representado

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Tener como tales la actuación surtida por el suscrito abogado y las que posteriormente se susciten en desarrollo de las etapas procesales.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito muy respetuosamente decretar como prueba el interrogatorio de parte de la demandante YEINNI NOMELIN RAMIREZ, el cual realizare en la fecha y hora que señale el despacho.

NOTIFICACIONES

De la demandante son de conocimiento del despacho.

Del suscrito apoderado en la calle 7 No 3 – 67 oficina 606 del edificio Banco Popular correo electrónico Valderrama.demil@gmail.com celular 3105502419.

Del Señor Juez,



JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

CC. 7.724.471 de Neiva Huila

T.P. 173,935 del H. C. S de la J.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

Abogado Especializado

E-mail: Valderrama.demil@gmail.com

Calle 7 No 3 - 67 oficina 606

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO: JULIETH ANDREA GUZMAN MARTINEZ, YERALDIN BORRERO LOSADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00504-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS
DEMANDADO	: ISABELLA FARFAN TRUJILLO, REP. LEGALMENTE POR SU PROGENITORA MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00509-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la representante legal de la menor, en calidad de progenitora de ISABELLA FARFÁN TRUJILLO, respecto al auto de fecha 08 de julio de 2021, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago en su contra.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante recurrente sustenta su oposición, argumentando que presenta recurso de reposición como excepción previa de la siguiente manera:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales al no indicar la edad y residencia de la demandada, ISABELLA FARFÁN TRUJILLO. Que el proceso ejecutivo que adelanta el Edificio Centro Comercial Las Américas es contra una impúber, la demandada es una niña de tan solo 12 años de edad, el demandante conocía de antemano por trato personal directo y conocimiento de causa, de que se trataba de una menor de edad. Si bien es cierto el bien inmueble objeto del cobro de las cuotas de administración es de propiedad de la demandada, ésta lo adquirió por representación legal de sus progenitores y no por cuenta propia. Igualmente, en el escrito de la demanda, el apoderado incurre en una falta o error, de no manifestar si se trata de persona mayor o menor de edad, como también el lugar de su residencia, razón por la cual está llamada a prosperar esta excepción.

2. Ineptitud de la demanda por incapacidad absoluta de la demandada ISABELLA FARFAN TRUJILLO. El proceso ejecutivo que adelanta el Edificio Centro Comercial Las Américas, en este proceso, es contra una impúber, la demandada es una niña de tan solo 12 años de edad, el demandante conocía de antemano por trato personal directo y conocimiento de causa, de que se trataba de una menor de edad. Si bien es cierto el bien inmueble objeto del cobro de las cuotas de administración es de propiedad de la demandada, ésta lo adquirió por representación legal de sus progenitores y no directamente por no contar con la capacidad legal para adquirir bienes.

Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil. Igualmente, en el Art. 306 del mismo ordenamiento civil, se estipula que la representación judicial del hijo que aún no cumpla la mayoría de edad, solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por sus padres a falta de ellos la ley les nombrará un tutor.

De esta forma, la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, por consiguiente, no debió ser demandada directamente, sino

que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación.

3. OPOSICIÓN:

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretarial; se procedió correr traslado respectivo del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si le asiste razón a la parte recurrente si se cumplió o no con los requisitos legales establecido por la ley, para poder demandar a la menor ISABELLA FARFAN TRUJILLO en el proceso de la referencia.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, el artículo 1504 de la legislación civil si bien es cierto nos habla sobre la incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Entra esta agencia judicial a examinar los hechos que dan origen al recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la menor ISABELLA FARFAN TRUJILLO contra el auto de fecha 08 de julio de 2021, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago en su contra.

Estudiado el escrito del recurso de reposición en donde la parte actora informa que la demandada es una menor de edad por lo tanto interpone como excepciones previas la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales al no indicar la edad y residencia de la demandada, ISABELLA FARFÁN TRUJILLO y la ineptitud de la demanda por incapacidad absoluta de la demandada ISABELLA FARFAN TRUJILLO, pero al revisar la

demanda se pudo demostrar que la menor de edad, quien está representada legalmente por su progenitora MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, es la propietaria del bien inmueble, del cual se están cobrando la suma de dinero por falta de pago de administración y demás emolumentos que adeuda; si bien es cierto la demandada es una menor de edad en las escrituras se refleja quien es la progenitora o tutora por la cual la representa, es este caso no hay lugar a que no se demande a la menor de edad si es la propietaria del bien inmueble y el o la que responde para pagar es la madre, el padre o tutor.

En ese orden de ideas, este despacho judicial no encuentra motivo por las cuales se deba reponer el mandamiento de pago en contra de la menor ISABELLA FARFÁN TRUJILLO, por tal motivo se dejará incólume y se seguirá con el trámite respectivo.

En consecuencia, de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 08 de julio de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite legal del expediente.

NOTIFÍQUESE.

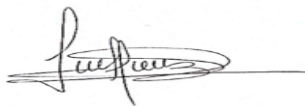


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS
DEMANDADO : ISABELLA FARFAN TRUJILLO, REP. LEGALMENTE POR SU
PROGENITORA MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00509-00

Visto que la parte ejecutante solicita la reforma de la presente demanda antes del señalamiento de la audiencia inicial, mediante la cual modifica las pretensiones del libelo demandatorio, como así lo establece las reglas del artículo 93 en el Código General del Proceso y comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Cód. de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE.-

A.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. P., y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

B.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS**, identificado con el Nit. 813.011.527-6, y en contra de la demandada **ISABELLA FARFAN TRUJILLO identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.077.231.605**, Representada Legalmente por su Progenitora **MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.183.495**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019, la cual venció el 30 de septiembre de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019, causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019, la cual venció el 31 de octubre de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019, causados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019, la cual venció el 30 de noviembre de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes

de noviembre de 2019, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, la cual venció el 31 de diciembre de 2019, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019, causados desde el 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020, la cual venció el 31 de enero de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020, causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020, la cual venció el 29 de febrero de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020, causados desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, la cual venció el 31 de marzo de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020, causados desde el 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020, la cual venció el 30 de abril de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, la cual venció el 31 de mayo de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de

2020, causados desde el 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020, la cual venció el 30 de junio de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020, la cual venció el 31 de julio de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020, causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, la cual venció el 31 de agosto de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020, causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, la cual venció el 31 de septiembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, la cual venció el 31 de octubre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
15. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$81.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota extraordinaria póliza 2020-2021, la cual venció el día 31 de octubre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota extraordinaria póliza 2020-2021, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, la cual venció el 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$235.900 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, la cual venció el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$245.500 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021, la cual venció el 31 de enero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$245.500 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, la cual venció el 28 de febrero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$245.500 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, la cual venció el 31 de marzo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, causados desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$245.500 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021, la cual venció el 30 de abril de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de

la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

- 22.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$245.500 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración de parqueadero correspondiente al mes de mayo de 2021, la cual venció el 25 de mayo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, causados desde el 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
- 23.** Se ordena el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 24.** Se ordena al pago de intereses de mora sobre el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, de administración que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **ISABELLA FARFAN TRUJILLO**, Representada Legalmente por su Progenitora **MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **ISABELLA FARFAN TRUJILLO**, Representada Legalmente por su Progenitora **MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SARA YOLIMA TRUJJILLO LARA
Demandado: CAMILA ANDREA MOSQUERA PERDOOMO
Radicación: 41001418900520210072500

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada, quien actúa en causa propia, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Neiva, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

SEÑORES

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA.
Demandado:	CAMILA ANDREA MOSQUERA PERDOMO.
RADICACION	41-001-41-89-005-2021-00725-00.

CAMILA ANDREA MOSQUERA PERDOMO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 1.075.290.736, expedida en Neiva-Huila, obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto encontrándome dentro del término legal, manifiesto al señor juez que tengo conocimiento de la providencia emitida por su honorable despacho de fecha seis (06) de septiembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento por vía ejecutiva de mínima cuantía en mi contra. Del mismo modo allego contestación a la misma de acuerdo con los siguientes fundamentos.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto, como se desprende del título valor.

SEGUNDO: lo indicado corresponde a lo consignado en el titulo valor.

TERCERO: Me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

CUARTO: Me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

QUINTO: Es cierto como se consignó en el pagare.

SEXTO: Me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

OCTAVO: Es cierto parcialmente, toda vez que si bien el titulo valor (pagare No 052 que se pretende cobrar) es claro y expreso , no se puede determinar con diamantina claridad su exigibilidad, hasta tanto no se pruebe la misma.

A LA PRETENSION DE LA DEMANDA

PRIMERO: Me opongo rotundamente a la exigibilidad del título valor (Pagare No 052) toda vez que el mismo se encuentra prescrito, teniendo en cuenta que la última cuota tenía como fecha de vencimiento **el día 30 de noviembre de**

2017, superando así los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, el día 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas en relación a los instalamentos exigidos por la parte demandante en forma individual, **saldos de capital junto con sus intereses moratorios obligaciones consignadas en el pagare** previamente descritos y enumerados en el acápite de pretensiones de la demanda del numeral 1 al 8 al momento de presentación de la demanda los mismos ya estaban prescritos.

SEGUNDO: Respecto a la condena en costas me opongo, en caso de comprobarse lo contrario, acepto, ya que así lo indica la Ley.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Propongo como excepción dentro del presente tramite la PRESCRIPCION, cuyo fundamento jurídico radica en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual a la letra reza: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

Conforme lo anterior, su señoría solicito me sea declarada **probada la excepción de prescripción**, toda vez que las obligaciones consignadas en el pagare No 052 objeto de Litis, así como **saldos de capital junto con sus intereses moratorios obligaciones consignadas en el pagare** previamente descritos y enumerados en el acápite de pretensiones de la demanda del numeral 1 al 8, al momento de presentación de la demanda los mismos ya estaban prescritos, pues ya se había materializado y cumplido los tres años desde su exigibilidad, convirtiéndose en una obligación natural, al perder el mandato legal establecido en su componente jurídico dentro del marco de exigibilidad del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 18 de agosto hog año.

DESCRIPCION DE LA OBLIGACION EXIGIDA Y YA PRESCRITA

TITULO VALOR	Fecha de creación	Fecha de vencimiento
Pagare No 052	30 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2017

Al respecto es de resaltar que si bien mediante acuerdo de fecha PCSJA20-11519, se suspenden términos desde el 16-03-2021 hasta el día 30-06-2021 y mediante acuerdo PCSJA20-11567 se ordena el levantamiento de suspensión de términos a partir del 01-07-2020, **dicha prescripción** el pagare No 052 objeto de Litis, así como **saldos de capital junto con sus intereses moratorios obligaciones consignadas en el pagare** que se pretenden hacer exigibles dentro de la presente demanda correspondientes a las cuotas No 17 a la cuota No 24 respectivamente, previamente descritos y enumerados en el acápite de pretensiones de la demanda del numeral 1 al 8, aún se materializa, pues al momento de presentar la demanda ya se encontraban prescritos.

Al respecto debe indicarse que si bien el Decreto 564 de 2020 en su artículo 1 dispuso que los términos de prescripción para aquellos casos en los que dichos términos fueran inferior a 30 días el termino se reanudaría 1 mes después de la reanudación de términos, lo cierto es que al presentar la presente demanda ese término de caducidad ya había fenecido.

Lo anterior también se fundamentado en el artículo 2512, del Coig Civil el cual reza: **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos”**, que para el presente caso la invoco por vía de excepción, y bajo el derecho constitucional al debido proceso, en donde al ser probada esta excepción, se cumple a cabalidad el respecto por los derechos constitucionales.

En lo que respecta a la prescripción de que trata el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso el cual indica “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

DESCENDIENDO AL CASO QUE AQUÍ NOS OCUPA:

- El Pagare No 052, presenta fecha de creación el día 30 de noviembre de 2015 y fecha de prescripción el día 30 de noviembre de 2017.
- Que los **saldos de capital junto con sus intereses moratorios obligaciones consignadas en el pagare** que se pretenden hacer exigibles dentro de la presente demanda correspondientes a las cuotas No 17 al cuota No 24 respectivamente vencieron los días

CUOTA	VENCIMIENTO	PRESCRIPCION
No 17	30 ABRIL 2017	30 SEPTIEMBRE 2020
No 18	30 MAYO 2017	30 OCTUBRE 2020
No 19	30 JUNIO 2017	30 NOVIEMBRE 2020
No 20	30 JULIO 2017	30 DICIEMBRE 2020
No 21	30 AGOSTO 2017	30 ENERO 2021
No 22	30 SEPTIEMBRE 2017	28 FEBRERO 2021
No 23	30 OCTUBRE 2017	30 MARZO 2021
No 24	30 NOVIEMBRE 2017	30 ABRIL 2021

- Que la **FECHA DE RADICACION DEMANDA**, se hace efectiva el **18/08/2021 A LAS 22:09:55 ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA.**
- Que la **FECHA DE ADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA**, es el **06-09-2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Así las cosas el término descrito anteriormente en el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso para efectos de interrupción de la prescripción dentro de la presente demanda, se encuentra más que fenecido pues nunca se presentó la demanda dentro de este término, ni la notificación de la misma a la parte demandada.

EXCEPCION GENERICA

En virtud del principio de la búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones frente a los poderes oficiosos del juez se hace necesario afirmar, que para el presente caso lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si su señoría encuentra probados los hechos que lo constituyen de forma respetuosa solicito se reconozcan de manera oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de oficio ordenar la práctica de pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

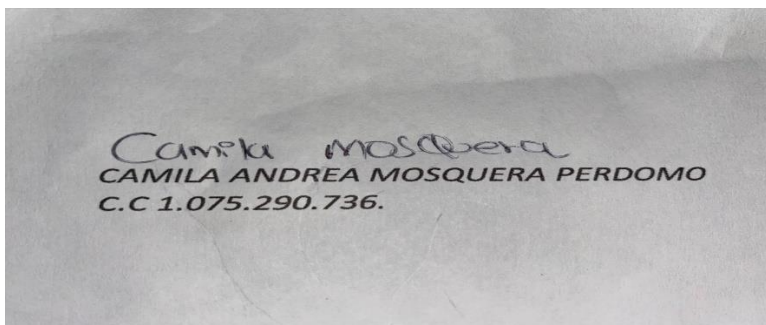
PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas en el presente expediente.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la dirección carrera 19 numero 5 A-25 B Calixto apartamento 202, dirección de correo electrónico camilamosquera24@hotmail.com, abonado número 3108095481.

Atentamente



Camila Mosquera
CAMILA ANDREA MOSQUERA PERDOMO
C.C 1.075.290.736.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADYS YAIME NARVAEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUARNIZO PERALTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00727-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO:	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00789-00

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada, mediante escrito remitido al correo institucional, calendado 280 de octubre de 2021 en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Apoyada en la sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) del 31 de enero de 2008 proferida por la Sección Tercera del Consejo de estado, la parte recurrente considera que, si bien las facturas objeto de mandamiento ejecutivo fueron presentadas ante la entidad demandada, también lo es que las mismas fueron objetadas parcialmente como se vislumbra en los documentos presentados por la apoderada pues ellas no cumplieron con alguno de los requisitos sustanciales y en otras se omitieron las condiciones formales requeridas para el pago, en consecuencia, solicita revocar el auto recurrido.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante se pronunció mediante escrito allegado al correo institucional.

En dicho escrito señala la parte ejecutante que el pronunciamiento jurisprudencial traído a colación por la ejecutada no se refiere a lo indicado en el recurso, sino que hace referencia a la competencia, aclarando que el decreto 4747 de 2007 no es aplicable por cuanto la aseguradora no es responsable de pagos de servicios de salud, indicando que la normatividad aplicable al caso es el Decreto 056 del 14 de enero de 2015.

Soporta su dicho en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Neiva del 10 de diciembre de 2018, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido que sostuvo que las facturas derivadas de los servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puede exigirse requisitos aplicables a las facturas enlistados en los arts. 621 y 772 del C de Co. y art. 617 del E.T.

Agrega que las facturas base de recaudo cumplen con lo exigido por el artículo 422 del C.G.P. y que no detalla cuáles son las facturas que no cumplen requisitos esenciales o formales y finalmente, respecto a la solicitud de prueba, considera que es deber de la parte interesada gestionar las pruebas que pretenda hacer valer.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, ¿si le asiste razón a la parte ejecutada para señalar que las facturas presentadas como base de recaudo no



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

cumplieron con alguno de los requisitos sustanciales y en otras se omitieron las condiciones formales requeridas para el pago?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso, establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada manera indubitante y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art.772 del Código de Comercio, indica que "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura..."

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago, ya que como lo indica la norma, las facturas base de recaudo dentro de la presente ejecución contienen la firma del aceptante, por lo tanto, las mismas "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos".

Al respecto de la aplicación de la normatividad comercial en los cobros de facturas de servicios de salud, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera civil, familia, laboral, el cual señala que la ley 1231 de 2008, se armoniza con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto tributario y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna, dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud, deberá ajustarse a todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008.¹

Ahora bien, tal como lo señala la recurrente, a LA PREVISORA S.A le fueron remitidas las facturas objeto de mandamiento ejecutivo, es decir, que tuvieron la oportunidad para su revisión integral y formular y comunicar las glosas de las facturas o haciendo la devolución de las mismas, pero no es de recibo que se pretenda a través de este recurso que sea el juzgado quien detalle cuáles considera que no cumplen con los requisitos sustanciales y en cuáles se omitieron las condiciones formales requeridas para el pago, pues ésta es una gestión que debió ser adelantada por la parte recurrente, como quiera que dicha carga está en cabeza del interesado, en razón al principio constitucional de la Justicia Rogada².

De otro lado, con relación a la solicitud de prueba por informe con el cual la recurrente pretende que su poderdante rinda informe respecto de las circunstancias que generaron el no pago y objeciones de las facturas base de recaudo, esta agencia se abstiene de decretarla en el entendido que tal como lo dispone el artículo 167 del Catálogo procesal, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por ende, como carga procesal, es deber de la parte interesada aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, de lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 7 de octubre de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, identificada con C.C. No. 38.251.970 y T.P. No. 88.624 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada LA PREVISORA S.A., conforme al memorial poder conferido aportado con el escrito de recurso.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones de fondo propuestas por la apoderada de la demandada, por el término de 10 días, conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. 20 de febrero de 2018. 2014-00418-01

² Cfr. Sentencia T-553 de 2012



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00818	Verbal	ELCIAS YAGUE RIVERA	CIELO BORRERO DE GONZALEZ	Auto rechaza demanda No subsana	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00830	Verbal	VERA MARIA PEÑA PEREIRA	ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MONTOYA	Auto rechaza demanda No subsana demanda	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00832	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KATHERINE LEON HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00836	Verbal	MARIA LEIDA MORENO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA	Auto admite demanda	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00882	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	FARID VARGAS BARREIRO	Auto requiere	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00896	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME RAFAELMARTINEZ GAMARRA	Auto requiere	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00902	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO	FERNEY RODRIGUEZ BOJACA	Auto requiere	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00908	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EVER BURBANO ARTEAGA	Auto 440 CGP	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00943	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	AROLDO URREA CASTRO	Auto rechaza demanda	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00976	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00976	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2688	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00982	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00982	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2689 COMUNICA MEDIDA	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00991	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	LUZ MARINA CADONA CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00991	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	LUZ MARINA CADONA CASTAÑO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2690	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00996	Ejecutivo Singular	SERFINANSA SA	JAIRO MONJE BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
41001 4189005 2021 00996	Ejecutivo Singular	SERFINANSA SA	JAIRO MONJE BONILLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2691	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01001	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01001	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2692	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01005	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	NICOLAS BAUTISTA POLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01005	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	NICOLAS BAUTISTA POLO	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01016	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARLEY AUDREY PEREZ CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE : ELCIAS YAGUE RIVERA
DEMANDADO : ANA CIELO BORRERO GONZALEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00818-00
S.S.

Visto que la anterior demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **ELCIAS YAGUE RIVERA** en contra de **ANA CIELO BORRERO GONZALEZ Y OTRO**, fue inadmitida mediante auto fechado 28 de octubre de 2021, y notificada en estado el 29 de octubre de 2021, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 08 de noviembre del 2021.

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de octubre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL –RESTITUCION-
DEMANDANTE : VERA MARIA PEÑA PEREIRA
DEMANDADO : INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2021-00830-00
S.S.

Visto que la anterior demanda de RESTITUCION, propuesta por **VERA MARIA PEÑA PEREIRA** en contra de **INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA**, fue inadmitida mediante auto fechado 28 de octubre de 2021, y notificada en estado el 29 de octubre de 2021, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 08 de noviembre del 2021.

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de octubre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: HAMMER LEON HERRERA y KATHERINE LEON HERRERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00832-00

Revisado el expediente, evidencia este despacho que en el auto por medio del cual se libró mandamiento dentro del proceso de la referencia, calendado 4 de octubre de 2021, como quiera que por error involuntario se indicaron unas sumas de dinero que no corresponden a las indicadas por la parte demandante en el escrito que reforma la demanda, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto calendado 4 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra de los señores **HAMMER LEON HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.216.121 y **KATHERINE LEON HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.245.704, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 11346219:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.144.966)**, correspondiente al capital adeudado del pagare base de la ejecución de fecha de vencimiento del 10 de septiembre de 2021. SEGUNDA: La suma de correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior (Saldo de capital) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.385.529)**, correspondiente a los intereses corrientes calculados a la tasa del 15.97 % efectiva anual sobre el capital, comprendido entre el 05 de diciembre de 2020 al 10 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$64.395)**, correspondientes a la prima de seguros y otros conceptos”

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral del auto calendado 4 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, Noviembre (11) de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIA LEIDA MORENO VARGAS
DEMANDADOS : GUSTAO ADOLFO ROMERO MOSQUERA.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00836-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **MARIA LEIDA MORENO VARGAS C.C.No.36.160.363**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a los demandados **GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA C.C.No.1.075.252.096**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Menor Cuantía** formulada por **GUSTAVO ADOLFO ROMERO MOSQUERA C.C.No.1.075.252.096**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y Decreto 806 de junio 2020, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.m.p.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERNANDO CULMA OLAYA
DEMANDADO: FARID VARGAS BARREIRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00882-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO: JAIME RAFAEL MARTINEZ GAMARRA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00896-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE GUILLERMO VELASQUEZ ARROYO
DEMANDADO: FERNEY RODRIGUEZ BOJACA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00902-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	EVER BURBANO ARTEAGA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00908-00

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871, actuando en nombre propio, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado **EVER BURBANO ARTEAGA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, el demandado fue notificado **personalmente**, conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **EVER BURBANO ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.158.066, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$72.200,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AROLDO URREA CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00943-00

Observada la constancia que antecede, y vencido en silencio el término otorgado a la parte actora para que subsanara el escrito introductorio de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: una vez quede en firme la presente providencia, **DEVOLVER** los documentos a los interesados.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **072** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADA: CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00976-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. identificada con NIT. 900.333.789-6, contra CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA identificado(a) con NIT. 830.015.388-9, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones seiscientos cincuenta mil quinientos trece pesos (\$2.650.513), correspondiente al capital insoluto de la factura número 33733509. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de noviembre de 2014, hasta el pago de la obligación.
2. Por la suma de dos millones novecientos treinta y tres mil ochenta y tres pesos (\$2.933.083), correspondiente al capital insoluto de la factura número 34037894. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de diciembre de 2014 hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de veintisiete mil setecientos ochenta y tres pesos (\$27.783), correspondiente al capital insoluto de la factura número 34329332. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 24 de enero de 2015 hasta el pago de la obligación.
4. Por la suma de un millón veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$1.025.659), correspondiente al capital insoluto



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de la factura número 34632645. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 04 de marzo de 2015 hasta el pago de la obligación.

5. Por la suma de treinta dos mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$32.774) correspondiente al capital insoluto de la factura número 34925577. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 25 de marzo de 2015 hasta el pago de la obligación.
6. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta cuatro pesos (\$32.774) correspondiente al capital insoluto de la factura número 35227859. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 23 de abril de 2015 hasta el pago de la obligación.
7. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$32.774), correspondiente al capital insoluto de la factura número 35522673. Más los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2015 hasta el pago de la obligación.
8. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$32.774), correspondiente al capital insoluto de la factura número 35830311. Más los intereses moratorios contados desde el 24 de junio de 2015 hasta el pago de la obligación.
9. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 36126695. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 24 de julio de 2015 hasta el pago de la obligación.
10. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$32.774) correspondiente al capital insoluto de la factura número 36432634. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 25 de agosto de 2015 hasta el pago de la obligación.
11. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta y seis pesos (\$32.776), correspondiente al capital insoluto de la factura número 36729851. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el pago de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

la obligación.

12. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta y seis pesos (\$32.776) correspondiente al capital insoluto de la factura número 37037889. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 24 de octubre de 2015 hasta el pago de la obligación.
13. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 37337183. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el pago de la obligación.
14. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 37689073. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el pago de la obligación.
15. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 37990073. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 26 de enero de 2016 hasta el pago de la obligación.
16. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 38302295. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 23 de febrero de 2016 hasta el pago de la obligación.
17. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 38607927. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 23 de marzo de 2016 hasta el pago de la obligación.
18. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 38921324. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 29 de abril de 2016 hasta el pago de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

19. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 39278116. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 25 de mayo de 2016 hasta el pago de la obligación.
20. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 39597016. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 30 de junio de 2016 hasta el pago de la obligación.
21. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 39905532. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de julio de 2016 hasta el pago de la obligación.
22. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 40237776. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 23 de agosto de 2016 hasta el pago de la obligación.
23. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 40547978. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de septiembre de 2016 hasta el pago de la obligación.
24. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 40884180. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 25 de octubre de 2016 hasta el pago de la obligación.
25. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 41198064. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el pago de la obligación.
26. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

número 41530308. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el pago de la obligación.

27. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 41842190. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 10 de enero de 2017 hasta el pago de la obligación.
28. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 42197558. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de febrero de 2017 hasta el pago de la obligación.
29. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 42511764. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 31 de marzo de 2017 hasta el pago de la obligación.
30. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 42848332. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de abril de 2017 hasta el pago de la obligación.
31. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 43194455. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de mayo de 2017 hasta el pago de la obligación.
32. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 43552546. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de junio de 2017 hasta el pago de la obligación.
33. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura Número 43875338. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de julio de 2017 hasta el pago de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

obligación.

34. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 44203865. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 23 de agosto de 2017 hasta el pago de la obligación.
35. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 44524844. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el pago de la obligación.
36. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 44857414. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de octubre de 2017 hasta el pago de la obligación.
37. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 45184110. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el pago de la obligación.
38. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 45518161. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2017 hasta el pago de la obligación.
39. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 45846558. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de enero de 2018 hasta el pago de la obligación.
40. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 46180680. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de febrero de 2018 hasta el pago de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

41. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 46508095. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago de la obligación.
42. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 46845903. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de abril de 2018 hasta el pago de la obligación.
43. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 47176293. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 19 de mayo de 2018 hasta el pago de la obligación.
44. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 47544257. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 19 de junio de 2018 hasta el pago de la obligación.
45. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 47870885. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de julio de 2018 hasta el pago de la obligación.
46. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 48218138. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de agosto de 2018 hasta el pago de la obligación.
47. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 48549446. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el pago de la obligación.
48. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

número 48892402. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de octubre de 2018 hasta el pago de la obligación.

49. Por la suma de treinta y dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura número 49227809. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el pago de la obligación.
50. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920) correspondiente al capital insoluto de la factura número 49578082. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el pago de la obligación.
51. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 49910411. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de enero de 2019 hasta el pago de la obligación.
52. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 50258788. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de febrero de 2019 hasta el pago de la obligación.
53. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 50598925. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de marzo de 2019 hasta el pago de la obligación.
54. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 50965450. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de abril de 2019 hasta el pago de la obligación.
55. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 51306195. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de mayo de 2019 hasta el pago de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

obligación.

56. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 51654985. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 19 de junio de 2019 hasta el pago de la obligación.
57. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 51997240. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de julio de 2019 hasta el pago de la obligación.
58. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 52345391. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de agosto de 2019 hasta el pago de la obligación.
59. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 52709487. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el pago de la obligación.
60. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 53062347. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 19 de octubre de 2019 hasta el pago de la obligación.
61. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 53409745. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el pago de la obligación.
62. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 53762557. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el pago de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

63. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 54106719. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de enero de 2020 hasta el pago de la obligación.
64. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 54462236. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 15 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación.
65. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 54815580. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de marzo de 2020 hasta el pago de la obligación.
66. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 55172345. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de abril de 2020 hasta el pago de la obligación.
67. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 55519550. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de mayo de 2020 hasta el pago de la obligación.
68. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 55881435. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de junio de 2020 hasta el pago de la obligación.
69. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 56244121. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 17 de julio de 2020 hasta el pago de la obligación.
70. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

56585887. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de agosto de 2020 hasta el pago de la obligación.
71. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 56936886. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el pago de la obligación.
72. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 57298108. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de octubre de 2020 hasta el pago de la obligación.
73. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 57653288. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el pago de la obligación.
74. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 58024486. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el pago de la obligación.
75. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 58376876. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 26 de enero de 2021 hasta el pago de la obligación.
76. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 58741124. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 19 de febrero de 2021 hasta el pago de la obligación.
77. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 59094522. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de marzo de 2021 hasta el pago de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

obligación.

78. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 59460668. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de abril de 2021 hasta el pago de la obligación.
79. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 59815193. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de mayo de 2021 hasta el pago de la obligación.
80. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 60183210. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de junio de 2021 hasta el pago de la obligación.
81. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 60539241. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de julio de 2021 hasta el pago de la obligación.
82. Por la suma de mil novecientos veinte pesos (\$1.920), correspondiente al capital insoluto de la factura número 60909772. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de agosto de 2021 hasta el pago de la obligación.
83. Por la suma de treinta dos mil setecientos setenta pesos (\$32.770), correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61272275. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA identificado(a) con NIT. 830.015.388-9, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.



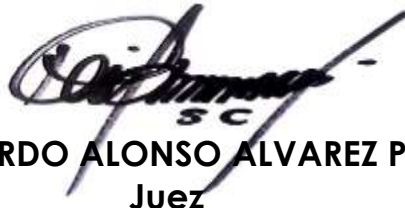
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra CONSORCIO LA ENSENADA DEL MAGDALENA identificado(a) con NIT. 830.015.388-9, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 7.689.442 y Tarjeta Profesional 34.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADA: YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00982-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de INVICTA CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT. 901.021.757-5, contra YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía 60.266.857, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 000249 del 28 de octubre de 2020:

1. La suma de cuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil pesos (\$4.497.000), por concepto de capital adeudado. Más ciento setenta mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$170.886) por concepto de intereses corrientes.

Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 14 de enero de 2021 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía 60.266.857, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía 60.266.857, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de



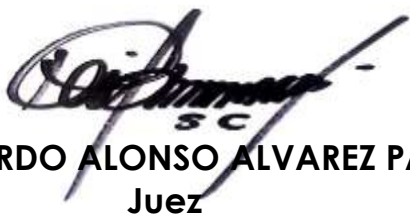
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a MIGEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.258.838 en calidad de demandante.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADA: LUZ MARINA CARMONA CASTAÑO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00991-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de INVICTA CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT. 901.021.757-5, contra LUZ MARINA CARMONA CASTAÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía 43.650.506, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 000065 del 07 de febrero de 2020:

1. La suma de un millón setenta y un mil pesos (\$1.071.000) por concepto de capital adeudado. Junto con los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 09 de marzo de 2020 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra LUZ MARINA CARMONA CASTAÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía 43.650.506, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra LUZ MARINA CARMONA CASTAÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía 43.650.506, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a MIGEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.258.838 en calidad de demandante.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A.
DEMANDADA: JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00996-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de SERFIANZAS S.A. identificada con NIT. 860.043.186-6, contra JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ dentificado(a) con cédula de ciudadanía 12.127.119, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 8999020001367543, 5432809765067856 del 10 de febrero de 2010:

Por la suma de treinta millones quinientos sesenta y un mil cien pesos (\$30.561.100) por concepto de capital adeudado. Junto con el valor de dos millones setecientos veintisiete mil ochocientos dieciséis pesos (\$2.727.816) por concepto de intereses corrientes pactados.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ dentificado(a) con cédula de ciudadanía 12.127.119, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra JESUS ANTONIO MORENO RAMIREZ dentificado(a) con cédula de ciudadanía 12.127.119, conforme lo preceptúa el art. 290



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 93.134.714 y Tarjeta Profesional número 149.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADA: JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01001-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de ELVIA ROJAS PENAGOS identificada con cédula de ciudadanía número 26.509.429, contra JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 17.643.975, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio:

Por la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en lo relacionado con el interés corrientes por cuanto el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto no es aplicable al caso concreto, como quiera que éste se aplica a las obligaciones y contratos mercantiles y no a los títulos valores.

TERCERO: ORDENAR al demandado(s) contra JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 17.643.975, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía 17.643.975, conforme lo preceptúa el art. 290



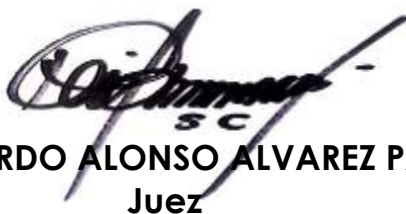
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a ELVIA ROJAS PENAGOS identificada con cédula de ciudadanía número 26.509.429 en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOFAC NEIVA
DEMANDADA: NICOLAS BAUTISTA POLO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01005-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de COOFAC NEIVA identificada con NIT. 800.175.594-6, contra NICOLAS BAUTISTA POLO Identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.290.853, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 00043151 del 04 de abril de 2019:

1. Por la suma de trece mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$13.639) correspondientes al excedente del saldo del capital de la cuota No.16. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de mayo de 2019 hasta el pago de la obligación.
 - 1.1. La suma de veinticinco mil doscientos noventa y ocho pesos (\$25.298) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota No. 16.
2. La suma de ciento cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$147.864) correspondientes al saldo del capital de la cuota no. 17. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de octubre de 2020 hasta el pago de la obligación.
 - 2.1 La suma de veintidós mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$22.683) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota No. 17.
3. La suma de ciento cincuenta mil quinientos veinticinco pesos (\$150.525) correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 18.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de octubre de 2020 hasta el pago de la obligación.

3.1 La suma de veinte mil veintidós pesos (\$20.022) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota No. 18.

4. La suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos (\$153.235) correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 19. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

4.1 La suma de diecisiete mil trescientos doce pesos (\$17.312) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota No. 19.

5. La suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos (\$155.993) correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 20. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

5.1 La suma de catorce mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$14.554) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota No. 20.

6. La suma de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos un pesos (\$158.801) correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 21. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de febrero de 2021 hasta el pago de la obligación.

6.1. Por la suma de once mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$11.746) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota No. 21.

7. La suma de ciento sesenta y un mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$161.659) correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 22. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de marzo de 2021 hasta el pago de la obligación.

7.1. La suma de ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$8.888) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota No.22.

8. La suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$164.569) correspondientes al saldo del capital de la cuota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

No. 23. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de abril de 2021 hasta el pago de la obligación.

8.1. La suma de cinco mil novecientos setenta y ocho pesos (\$5.978) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota No.23.

9. La suma de ciento sesenta y siete mil quinientos veintiséis pesos (\$167.526) correspondientes al saldo del capital de la cuota No. 24. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de mayo de 2021 hasta el pago de la obligación.

9.1. la suma de tres mil veintiún pesos (\$3.021) correspondientes al saldo del interés corriente de la cuota No. 24.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) contra NICOLAS BAUTISTA POLO Identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.290.853, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) contra NICOLAS BAUTISTA POLO Identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.075.290.853, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a LINO ROJAS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y Tarjeta Profesional número 207.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	: MARLEY AUDREY PEREZ CASANOVA
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-01016-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva con Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800.058.267-1, y en contra de **MARLEY AUDREY PEREZ CASANOVA identificada con C.C. No. 55.177.299**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.176 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, la cual venció el 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
2. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.176 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, la cual venció el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.176 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, la cual venció el 31 de enero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

4. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.176 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, la cual venció el 28 de febrero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.176 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, la cual venció el 31 de marzo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, causados desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
6. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.176 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, la cual venció el 30 de abril de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
7. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.176 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, la cual venció el 31 de mayo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

8. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.176 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, la cual venció el 30 de junio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, causados desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
9. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$105.176 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, la cual venció el 31 de julio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
10. Se ordena el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a partir del 01 de agosto de 2021 y a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
11. Se ordena al pago de intereses de mora sobre el valor de las cuotas ordinarias, de administración que se causen a partir del 01 de agosto de 2021 y a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **MARLEY AUDREY PEREZ CASANOVA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **MARLEY AUDREY PEREZ CASANOVA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, identificado con la C.C. No. 80.098.712 y titular de la tarjeta profesional No. 158.455 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 01016	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARLEY AUDREY PEREZ CASANOVA	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01017	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01022	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA- PROPIEDAD HORIZONTAL	FLOR ANGELA BARBOSA PEÑA	Auto inadmite demanda	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01023	Verbal	MARIA DOLLY PORRAS DE TEJADA	FRANCIA HELENA ZULETA	Auto inadmite demanda	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01032	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM REINEL MEJIA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01032	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM REINEL MEJIA SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	25/11/2021		
41001 4189005 2021 01033	Monitorio	TURNPIKE COLOMBIA S.A.	DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO	Auto inadmite demanda Falta requisito de procedibilidad.	25/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA:	MARIA CLEMENCIA TAMAYO ROSSELL
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-01017-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por el **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT No. 800.058.267-1, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit No. 800.058.267-1 en contra de la señora **MARIA CLEMENCIA TAMAYO ROSSELL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.169.805, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$127.095**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, la cual venció el 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.
2. Por la suma de **\$177.874**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, la cual venció el 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.
3. Por la suma de **\$177.874**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, la cual venció el 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de enero de 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

4. Por la suma de **\$177.874**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, la cual venció el 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.
5. Por la suma de **\$177.874**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, la cual venció el 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.
6. Por la suma de **\$177.874**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, la cual venció el 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de abril de 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.
7. Por la suma de **\$177.874**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, la cual venció el 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.
8. Por la suma de **\$177.874**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, la cual venció el 31 de mayo de 2021, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de junio de 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.
9. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del 1 junio de 2021 y las que se causen a lo largo del proceso judicial, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al (los) demandado (a) (os) **MARIA CLEMENCIA TAMAYO ROSSELL**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **MARIA CLEMENCIA TAMAYO ROSSELL**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
DEMANDADO:	FLOR ANGELA BARBOSA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-01022-00

CÉSAR MAURICIO NIETO en su calidad de apoderado del **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **FLOR ANGELA BARBOSA**, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que la parte actora aportó dirección electrónica de notificación de la demandad, no obstante, brilla por su ausencia la declaración bajo gravedad de juramento de la forma en la que obtuvo dicha información, además de la prueba sumaria sobre el particular, de conformidad con el Art. 8º Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con los numerales 04 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CÉSAR MAURICIO NIETO**, identificado con la C.C. No. 80.844.851 y titular de la tarjeta profesional No. 182.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **26 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **073** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARIA DOLLY PORRAS DE TEJADA
DEMANDADOS : HAROLD JOSELIN BRAVO RODRIGUEZ Y AMPARO BURGOS
TAPIERO
RADICACIÓN : 41-001-4100189005-2021-01023-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **MARIA DOLLY PORRAS DE TEJADA**, se observan las siguientes inconsistencias.

1.- Los demandados registrados en el encabezado de la demanda no concuerdan con los indicados en el cuerpo de la misma.

2.- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que solicitan la terminación del contrato y el pago de los cánones de arrendamiento en mora.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

RECONOCER personería a la doctora **MADELYN PASTRANA TEJADA C.C.No.1.075.227.344, T.P.No. 278.057**, para actuar durante el trámite del proceso, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: WILLIAM REINEL MEJIA SALAZAR
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-01032-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva con garantía Real de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 860.003.020-1**, y en contra del demandado **WILLIAM REINEL MEJIA SALAZAR identificado con C.C. No. 12.257.787**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

PAGARÉ No. 0158-9607512759

I.- Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$15.995.709.00 M/Cte)** por concepto de capital insoluto del pagaré suscrito el día 29 de marzo de 2016 y vencido el día 07 de septiembre de 2021; más la suma de **UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTe (\$1.029.120.00 M/Cte)** por concepto de intereses corrientes del periodo correspondiente entre el 02 de enero de 2021 y hasta el 07 de septiembre de 2021 a la tasa pacta por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 08 de septiembre de 2021, hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada por las partes o en su defecto a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre el pago de la obligación con base en el producto de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, el Despacho se manifestará en su oportunidad.

TERCERO: Sobre el decreto del remate solicitado, así como la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, identificado con la C.C. No. 7.698.056 y titular de la tarjeta profesional 99.461 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 072, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

ECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO MONITORIO
DEMANDANTE : TURNPIKE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO
RADICACIÓN : 41-001-4100189005-2021-01033-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL MONITORIO** formulada por **TURNPIKE COLOMBIA S.A.**, se observan las siguientes inconsistencias.

1.- La parte actora, no demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo indica el **Artículo 38 de la Ley 640 de 2001**, tras su modificación por el **Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012**, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de Expropiación y Divisorio, mas no excluyó de tal trámite al **Proceso Monitorio**, el que, a su vez, también corresponde a un **proceso declarativo especial**.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al doctor **OSCAR DE JESUS GASCA BERMUDEZ C.C.No.19.151.543, T.P.No. 73783**, para actuar durante el trámite del proceso, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 26 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 073 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO